

Máster Universitario en Acceso a la Abogacía



Universidad Pontificia Comillas ICAI-ICADE

Caso práctico para el Trabajo Fin de Máster Especialidad
Derecho de la Tributación Curso 2021/2022

Tutor: Enrique Ortega Carballo

Autor: Adrián Paulete Garcia

Madrid, enero de 2022

El pasado día 16 de junio acudió al despacho un matrimonio (Abel y Cristina) para plantear su situación actual al equipo de fiscal y solucionar algunas dudas que les surgen con la idea de poder tomar decisiones relativas a su patrimonio.

Se ha acordado con ellos preparar un memorándum en el que se le planteen soluciones y respuestas a las dudas concretas que les ha surgido.

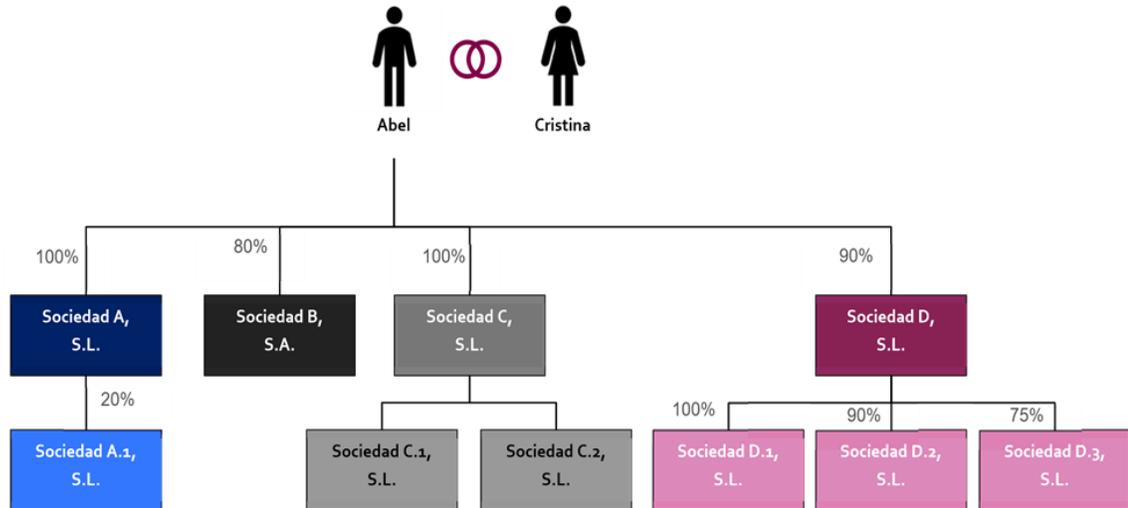
Teniendo en cuenta tu reciente participación en el Máster de fiscalidad de la Universidad Pontificia de Comillas – ICADE, vas a ser la persona que se encargará de preparar el memorándum dando respuesta a las dudas que se plantean a continuación.

Enunciado

D. Abel, de 66 años, y Dña. Cristina, cinco años menor, están casados en régimen de gananciales desde 1979 y residen desde hace más de 20 años en Málaga. Tienen cuatro (4) hijos:

- Juan, de 38 años y residente en Madrid.
- Paloma, de 35 años y residente en Granada.
- Blanca de 28 años y residente en Málaga.
- Pedro, de 25 años, residente en Granada y con una minusvalía reconocida del 33%

Abel es el socio mayoritario de cuatro sociedades: Sociedad A, S.L. (“**Sociedad A**”), Sociedad B, S.A. (“**Sociedad B**”), Sociedad C, S.L. (“**Sociedad C**”) y Sociedad D, S.L. (“**Sociedad D**”), como se muestra en el cuadro a continuación:



Además de ser socio, participa en la gestión de algunas sociedades percibiendo las siguientes retribuciones con carácter anual:

- de la Sociedad A percibe 200.000 €;
- de la Sociedad B, 20.000 €;
- de la Sociedad C, 10.000 €; y
- de la Sociedad D, 180.000 €.

Abel se está planteando la posibilidad de gestionar su grupo empresarial a través de una sociedad *holding* de su titularidad a través de la cual se gestione la totalidad del grupo.

PREGUNTA 1: ¿Debe tributar Abel en sede del Impuesto sobre el Patrimonio si mantiene su situación actual? ¿Y si estructura su grupo empresarial a través de la incorporación de una sociedad *holding*? ¿Convendría en este caso modificar la actual configuración retributiva? ¿Qué opción sería más beneficiosa? Analizar detalladamente ambas opciones bajo la perspectiva del Impuesto sobre el Patrimonio.

Para resolver la cuestión será necesario comprobar en primer lugar si nos encontramos sujetos al impuesto sobre patrimonio.

El artículo 4 de la Ley 19/1991, del 6 de junio, del impuesto sobre patrimonio dice lo siguiente:

Artículo 4. *Bienes y derechos exentos.*

Estarán exentos de este Impuesto

Ocho.

Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas

será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora

1- Situación Actual

Analizando el artículo 4 y 5 de la ley del impuesto sobre el patrimonio destacaremos que aun cuando se cumplen algunos de los requisitos mencionados que habría que cumplir para encontrarse exento del pago de dicho impuesto.

Destacaremos que a día de hoy no se cumple con el requisito C) del artículo 4 puesto que la remuneración percibida es menor al 50% exigido por lo cual al no cumplirse íntegramente con todos los requisitos hoy en día nos encontraremos sujetos al impuesto.

2- Sociedad Holding

De la misma manea lo primero que deberemos hacer en esta situación es realizar la tareas de comprobación para analizar si lo requisitos descritos en el artículo 4, si la sociedad fuese holding encontramos con que los apartados a y b del artículo 4 de la ley del impuesto sobre el patrimonio se cumplirán por lo cual el conflicto aparente surgiría de acuerdo con el apartado c) en donde se

habría que llevar a cabo una serie de modificaciones para que este se viese cumplido por tanto se encontrase exento y así no se fuese sujeto pasivo del impuesto visto en el artículo 5.

La modificación que se tendría que realizar para que el requisito del apartado c se viese cumplido sería que Abel en cuestión pasase a actuar como administrados puesto que de esta manera sería el encargado de las filiales, de esta forma se cumplirían con los porcentajes expuestos por lo cual el requisito del apartado c se vería cumplido y de esta forma se reunirían los requisitos para encontrarnos expuestos.

A raíz de lo anteriormente detallado es más beneficioso constituir una sociedad holding puesto que sería más sencillo cumplir con los requisitos que nos permitirían estar exentos del pago del impuesto.

Su hija Paloma es la directora comercial y miembro del Consejo de Administración de Sociedad B desde hace diez años.

Abel quiere jubilarse, por lo que está planeando que el resto de sus hijos entren a formar parte del accionariado de sus compañías, como sigue:

- **Transmitiría a su hijo Juan la Sociedad A.1, S.L. y la Sociedad D.1, S.L.;**
- **Transmitiría a su hija Blanca la Sociedad C.1, S.L. y la Sociedad C.2, S.L.; y**
- **A Pedro, tiene pensado transmitirle la Sociedad D.3, S.L. Téngase en cuenta que el patrimonio preexistente de los tres es inferior a 200.000 €. Los valores teóricos que se desprenden del último balance auditado correspondientes a las participaciones que ahora se pretenden transmitir son:**
 - **Sociedad A.1, S.L.: 600.000 €**
 - **Sociedad D.1, S.L.: 500.000 €**
 - **Sociedad D.1, S.L.: 840.000 €**
 - **Sociedad C.2, S.L.: 900.000 €**
 - **Sociedad D.3, S.L.: 120.000 €**

Los citados valores se corresponden con los valores reales de las compañías el coste de constitución y/o. adquisición de las mismas es el importe mínimo que la Ley de Sociedades de Capital exige para la constitución de éstas.

PREGUNTA 2: En este punto, Abel nos pide asesoramiento ante una eventual donación de participaciones a sus descendientes. ¿Cuál será la tributación en el Impuesto sobre Donaciones? ¿Resultaría más beneficioso efectuar la donación en la situación actual o tras la incorporación de la sociedad holding? En caso de constituirse la sociedad holding, ¿sería más eficiente darles entrada en el capital de las sociedades operativas, o darles a todos entrada en el capital de la sociedad holding? ¿Por qué? ¿Cuáles serían las implicaciones en el IRPF en uno u otro caso? ¿Sería más eficiente venderles las participaciones / acciones en dichas sociedades?

En la situación descrita se realizarían tres operaciones las cuales analizaremos la aplicación de la ley en cada donación realizada puesto que como bien es sabido el impuesto sobre sucesiones y donaciones se asemeja en cierto modo al IRPF puesto que también es un impuesto cedido a las comunidades autónomas.

Lo primero que deberos revisar en esta situación en que comunidades se están realizando las donaciones puesto que esto tendrá una implicación muy grande a la hora de realizar el pago del impuesto dado que entre una comunidad y otra el gravamen sufrido puede variar en gran medida.

Para resolver las cuestiones expuestas deberemos acudir a las siguientes leyes:

- Nivel estatal:
 - o Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - o Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Nivel Autonómico:
 - o Madrid
 - 1) DECRETO Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

- 2) Ley 6/2018, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales de la Comunidad de Madrid, por la que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre
- Andalucía
 - 1) Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

1) Donación realizada a Juan (Comunidad de Madrid)

En primer lugar, procederemos a aplicar el artículo 20.6 de la ley 29/1987 en donde se entrará a regular la donación de participaciones en favor de descendientes o de participaciones en entidades

Artículo 20. *Base liquidable.*

6. En los casos de transmisión de participaciones "ínter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

A raíz de lo expuesto en el artículo 20.6 encontramos que los requisitos vistos se cumplen, únicamente podría generarse un conflicto en el caso de que Abel no dejase de ejercer las tareas de dirección, en cuyo caso si que dejase de ejercer dichas funciones se cumpliría con las características descritas en la ley por lo cual aplicaríamos la reducción del 95%.

Respecto a Juan este deberá mantener las participaciones por un periodo establecido de 10 años

Hemos de recordar que Juan tiene su domicilio ubicado en la comunidad de Madrid por lo cual deberemos aplicar el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

El artículo 25.2.1 dice lo siguiente:

Artículo 25. *Bonificaciones de la cuota*

Serán aplicables las siguientes bonificaciones:

2. Bonificación en adquisiciones ínter vivos:

1. En las adquisiciones ínter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en

la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Como conclusión la donación se encontraría exenta en un 99% por lo cual la tributación por la donación realizada a Juan sería mínima.

Realizando los cálculos y las tarifas reguladas en el artículo 23 y 24 del decreto legislativo sobre impuestos cedidos el pago de impuestos sería mínimo.

2) Donación realizada a Blanca (Andalucía)

En esta situación el tratamiento sería muy similar con respecto a la tributación de la donación realizada a Blanca. De la misma forma se aplicará el artículo 20.6 de la ley sobre sucesiones y donaciones.

Con respecto a los requisitos estos se verían cumplidos aun cuando surgirían de igual forma una serie de complicaciones en el caso de que Juan no dejase de ejercer sus funciones de dirección.

Blanca por otro lado al igual que Juan deberá mantener las participaciones consecuencia de la donación por un periodo de 10 años.

Lo único donde se sufriría un cambio significativo con respecto a Juan sería con la tributación a nivel autonómico puesto que Blanca se encuentra residiendo en Málaga, Andalucía por lo cual le sería de aplicación el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Será de aplicación el artículo 30 de la ley que dice lo siguiente:

Artículo 30. *Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «inter vivos» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.*

Con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 20.6.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los contribuyentes podrán aplicar la siguiente mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «inter vivos» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades:

a) El requisito en cuanto al donatario de mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, previsto en el artículo 20.6.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda reducido de diez a cinco años. En el caso de que el donatario esté comprendido en los Grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 20.1 de la presente Ley, este requisito de mantenimiento queda reducido de diez a tres años.

b) Será aplicable a cónyuges, descendientes o ascendientes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del donante.

c) Se incrementa el porcentaje de la reducción del 95 % al 99 % siempre que las empresas individuales, negocios profesionales y las entidades tengan su domicilio fiscal, y en su caso social, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y este se mantenga en dicho territorio durante los cinco años siguientes a la fecha de la donación. Cuando los contribuyentes estén comprendidos en los Grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 20.1 de la presente Ley, este requisito de mantenimiento será exigible durante los tres años siguientes a la fecha de la donación.

Atendiendo a lo expuesto la donación realizada se encontraría al igual en la anterior donación realizada bonificada al 99% por lo cual el pago de impuestos consecuencia de la donación sería muy reducido.

3) Donación realizada a Pedro (Andalucía)

Esta situación sería completamente pareja a la vista anteriormente puesto que Pedro al igual que su hermana Blanca reside en la comunidad autónoma de Andalucía por lo cual le sería de aplicación los mismos requisitos a cumplir y los mismos artículos, únicamente sufriría una variación en el impuesto pagado consecuencia de recibir la donación la cual al igual que las demás se encontraría bonificada al 99%.

4) Donación realizada por Abel a sus hijos

Para concluir analizaremos la tributación respecto al IRPF desde un punto de vista de Abel para ello necesitaremos acudir a la propia ley del IRPF artículo 33 el cual menciona lo siguiente:

Sección 4.ª Ganancias y pérdidas patrimoniales

Artículo 33. Concepto.

3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.

Por lo cual concluiremos que puesto que se cumplen con los requisitos Abel no tendría que hacer frente al pago del impuesto.

A raíz de lo expuesto encontraremos que la donación de las acciones o participaciones resultara más beneficios a nivel fiscal puesto que tras realizar un análisis detallado de su tributación pagaríamos menos impuesto que si la operación se llevase a cabo mediante una compraventa.

Además, el matrimonio es propietario dos inmuebles: uno en Málaga y otro en Madrid. Se están planteando la posibilidad de donar dichos inmuebles a dos de sus hijos: a Juan el situado en Málaga y a Blanca el que se localiza en Madrid.

El inmueble de Málaga lo adquirieron el 16 de junio de 2010. Como consecuencia de la crisis financiera, el precio era muy competitivo; pagaron 100.000€. En 2013, la administración, en ejercicio de una comprobación de valores, valoró dicho inmueble en 132.202 €. Actualmente su valor catastral es de 145.000 € (siendo el valor de la construcción de 100.000 €) y el valor real es de 350.000 €.

Más tarde, el 20 de diciembre de 2015 compraron una casa en la calle Almagro de Madrid, a modo de inversión, por la que pagaron 580.000 € (nada más adquirirla hicieron una

reforma de 50.000 €). Su valor catastral es de 450.182 € (siendo el valor de la construcción de 380.158€). su valor de mercado a la fecha es de 820.000 €.

PREGUNTA 3: Nos piden que les ayudemos a determinar las implicaciones fiscales de dicha operación tanto en sede de los donantes como de los donatarios. Si el matrimonio falleciese con anterioridad a efectuar dicha donación ¿cuál sería la tributación en ese caso? De cara a realizar una planificación sucesoria, ¿qué opción resultaría más beneficiosa: que efectuar la donación de los inmuebles o que los descendientes adquiriesen dichos inmuebles mortis causa? Para hacer los cálculos correspondientes tomaremos como fecha de transmisión el 1 de septiembre de 2021.

Comenzaremos analizando las implicaciones fiscales que sufriría el donante en primer lugar y a continuación la de los donatarios:

1) Implicaciones fiscales del donante:

Tal y como se desprende el propio enunciado el propietario se esta planteando realizar una donación de sus inmuebles ubicado en Madrid y Málaga, como analizamos en la pregunta anterior el impuesto sobre sucesiones y donaciones regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Este impuesto se encuentra cedido por lo cual se habrá de revisar las normativas de las comunidades autónomas para poder resolver la tributación de las donaciones puesto que no será igual como bien a alzaremos que una se lleve a cabo en Madrid y otra en Málaga puesto que las implicaciones a nivel fiscal podrían variar.

En primer lugar, analizaremos las implicaciones con respecto al piso de Madrid:

- Impuesto sobre la renta de personas físicas (IRPF)

El piso de Madrid a raíz de la revalorización sufrida en el inmueble producirá que le fuese de aplicación el artículo 33 de la ley del IRPF puesto que el donante ha sufrido un incremento a nivel patrimonial consecuencia de la compra y posterior reforma del bien inmueble.

Artículo 33. Concepto.

1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.

(.....)

5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

a) Las no justificadas.

b) Las debidas al consumo.

c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades.

d) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período. En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley.

e) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.

Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos

en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los casos previstos en los párrafos f) y g) anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Una vez comprendido en que consiste una ganancia o pérdida patrimonial deberemos remitirnos al artículo 34 de la ley del IPRF que menciona lo siguiente:

Artículo 34. *Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Norma general.*

1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

La reforma realiza en el piso de Madrid se incluirá dentro del valor de adquisición en virtud de lo establecido en el artículo 35.1 de la ley del IRPF.

Artículo 35. *Transmisiones a título oneroso.*

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

Para concluir se habría generado una ganancia patrimonial de 190.000€ resultado de restar el valor de mercado $820.000€ - 630.000€ = 190.000€$

La ganancia patrimonial tributaría según los tipos impositivos indicados en el artículo 66 de la LIRF.

- **Piso ubicado en Málaga:**

En esta situación le sería de aplicación desde el punto de vista del donante la misma que la realizada al bien inmueble de Madrid variando únicamente la ganancia patrimonial puesto que en esta situación el valor de adquisición fue de 100.000€ y el de mercado de 350.000€ por lo cual nos deja un resultado de 250.000€ como ganancia patrimonial resultante del piso de Málaga.

2) **Implicaciones fiscales de los donatarios:**

Tal y como indica el artículo 5 apartado b) de la ley 29/1817 serán sujetos pasivos del impuesto sobre sucesiones y donaciones:

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

- a) En las adquisiciones «mortis causa», los causahabientes.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.
- c) En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.

- **Piso ubicado en la comunidad de Madrid:**

Corresponderá la tributación en Madrid del impuesto sobre sucesiones y donaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema

de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Artículo 32. *Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones ``mortis causa'' y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

Según se indica en el artículo 25 del DECRETO Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, el impuesto sobre sucesiones y donaciones se encontraría bonificado al 99%.

Artículo 25

Bonificaciones de la cuota

Serán aplicables las siguientes bonificaciones:

2. Bonificación en adquisiciones ínter vivos:

1. En las adquisiciones ínter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Calculo impuesto sobre sucesiones y donaciones:

Sujeto pasivo = Blanca según indica al artículo 5 arriba mencionado

Base imponible = 820.000 €

Una vez calculada la base imponible procederemos a aplicar el **artículo 23** del DECRETO Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Puesto que la base imponible es de 820.000€ el artículo 23 dice que resulta una base liquidable de hasta 798.817,20 €

Base liquidable = $820.000 - 798.817,20 = 21.182,8$ euros

Cuota íntegra = $21.182,8 \times 34\% = 7.202,15 \text{ €} / 199.604,23 \text{ €} + 7.202,15 = 206.806,38 \text{ €}$

Artículo 23

Tarifa del Impuesto

La tarifa prevista en el artículo 21.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, será la siguiente:

Mirar tabla del artículo para comprender de donde proceden los datos de la base liquidable y la cuota íntegra.

Cuota íntegra = (Bonificación del 99%) = $206.806,38 \text{ €} \times 1\% = \underline{2.068,06 \text{ €}}$ corresponde pagar por el impuesto sobre donaciones y sucesiones

Una vez tratado el impuesto sobre sucesiones y donaciones nos adentraremos dentro de la plusvalía que como detallamos anteriormente será Blanca y no así sus padres quien tendrá que hacer frente a este impuesto de carácter municipal, tal y como veremos el tratamiento de la plusvalía será distinta en el municipio de Madrid y en el de Málaga puesto que al tener un carácter municipal cada municipio establecerá unos tipos distintos.

La plusvalía municipal de Málaga se encontrará regulada en la ordenanza fiscal ANM 2001/109 (Actualmente es una disposición no vigente) (Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana) que indica lo siguiente:

Artículo 1º. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

Artículo 8 SUJETO PASIVO.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

(...)

Para determinar la base imponible de este impuesto de categoría municipal deberemos remitirnos al artículo 9 y siguientes de la ordenanza fiscal.

Sección 1ª. Base imponible

Artículo 9º.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 10.

1. Para determinar el importe del incremento del valor, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección Segunda de este Capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo:

(...)

Cálculo del impuesto pagado Plusvalía Madrid:

Sujeto pasivo = Blanca

Valor catastral = 450.182 €

Valor de construcción = 380.158 €

450.182 € - 380.158 € = 70.024 € a esta cifra le será de aplicación el cuadro del artículo 10 de la ordenanza municipal de Madrid.

Artículo 10 de la ordenanza = 70.024 € x 15% (transcurso de 6 años de 2015 al 2021) = 10.503,6 € de base imponible.

Cuota íntegra = (Gravamen del 29%) = 10.503,6 € x 29% = **3.046,04 €** a pagar por plusvalía

Artículo 17.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo de gravamen del 29%

Sera fundamental destacar que la ordenanza fiscal encargada de regular la plusvalía en Madrid ha resultado quedar como no vigente muy recientemente por lo que se establece que:

Conforme determina la Disposición Transitoria Única del RD-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, y mientras no entre en vigor la modificación de la Ordenanza Fiscal del impuesto en la que ya está trabajando el Ayuntamiento, deberán tomarse para la determinación de la base imponible de este tanto los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por aquel como el resto de las modificaciones que introduce.

- Piso ubicado en Málaga (Andalucía):

Como bien es sabido el bien inmueble situado en Málaga lo recibirá Juan quien actualmente se encuentra residiendo en la comunidad de Madrid según los datos proporcionados por lo cual le sería de aplicación de la misma forma el artículo 32.2 apartado b) de la ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Del artículo se desprende por tanto que el piso de Málaga deberá tributar bajo la normativa de Andalucía y no así la de Madrid.

Según se indica en el artículo 33 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, el impuesto sobre sucesiones y donaciones se encontraría bonificado al 99%.

Artículo 33 ter. *Bonificación en adquisiciones “inter vivos”.*

1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 20.1 de la presente Ley, aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones “inter vivos”.

Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos” se formalice en documento público.

2. Cuando el objeto de la donación o de cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos» sea metálico o cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

Calculo impuesto sobre sucesiones y donaciones:

Sujeto pasivo = Juan según indica al artículo 5 de la ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones arriba mencionado.

Base imponible = 350.000 €

Una vez calculada la base imponible procederemos a aplicar el **artículo 33** Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos

Puesto que la base imponible es de 350.000€ el artículo 33 dice que resulta una base liquidable de hasta 239.389,13 €

Base liquidable = $350.000 - 239.389,13 = 110.610,87$ euros

Cuota íntegra = $110.610,87 \times 25,5\% = 28.205,77 \text{ €} / 40.011,04 \text{ €} + 28.205,77 \text{ €} = 68.216,81 \text{ €}$

Artículo 33

Tarifa

La cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 21.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los tipos de gravamen que se indican en la siguiente escala:

Mirar tabla del artículo para comprender de donde proceden los datos de la base liquidable y la cuota íntegra.

Cuota íntegra = (Bonificación del 99%) = $68.216,81 \text{ €} \times 1\% = \underline{\underline{682,16 \text{ €}}}$ corresponde pagar por el impuesto sobre donaciones y sucesiones.

Una vez tratado el impuesto sobre sucesiones y donaciones nos adentraremos dentro de la plusvalía que como detallamos anteriormente será Juan y no así sus padres quien tendrá que hacer frente a este impuesto de carácter municipal, tal y como veremos el tratamiento de la plusvalía será distinta en el municipio de Madrid y en el de Málaga puesto que al tener un carácter municipal cada municipio establecerá unos tipos distintos.

La plusvalía municipal de Málaga se encontrará regulada en la ordenanza fiscal número 5 (Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana) que indica lo siguiente:

Artículo 1º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana ubicados en el término municipal de Málaga y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 7º. SUJETO PASIVO

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 8º. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que a continuación se detalla, todo ello en función del período de generación de dicho incremento.

Revisar cuadro ubicado en el artículo 8 de la ordenanza fiscal número 5 sobre la plusvalía para calcular el pago de la plusvalía.

Cálculo del impuesto pagado Plusvalía Málaga:

Sujeto pasivo = Juan

Valor catastral = 145.000 €

Valor de construcción = 100.000 €

145.000 € - 100.000 € = 45.000 € a esta cifra le será de aplicación el cuadro del artículo 8 de la ordenanza municipal de Málaga.

Artículo 8 de la ordenanza = 45.000 € x 35,2% (transcurso de 11 años de 2011 al 2021) = 15.840 € de base imponible.

Cuota íntegra = (Gravamen del 30%) = 15.840 € x 30% = 4.752 € a pagar por plusvalía

Artículo 14°.

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores, el tipo de gravamen del 30 por 100, que será único para los distintos períodos de generación del incremento.

Una vez analizado la tributación de la donación realizada en vida analizaremos las implicaciones fiscales que surgirían como consecuencia de fallecer antes de realizar la donación.

En primer lugar, se revisará en que comunidad autónoma han estado residiendo, encontramos como el matrimonio en cuestión residían en la provincia de Málaga por lo cual le será de aplicación

la normativa de la comunidad autónoma de Andalucía referente a los tributos cedidos regulado en el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Consecuencia del fallecimiento se producirá lo siguiente en atención al artículo 22 del real decreto antes mencionado:

Artículo 22. *Reducción propia de la base imponible para cónyuge y parientes directos por herencias.*

1. Sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra que pudiera ser de aplicación en virtud de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de su competencia normativa, se aplicará una reducción propia por un importe de hasta 1.000.000 de euros para adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, liquidando el impuesto por el exceso de dicha cuantía, siempre que concurran en el contribuyente los siguientes requisitos:

a) Que esté comprendido en los Grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 20.1 de la presente Ley.

b) Que su patrimonio preexistente sea igual o inferior a 1.000.000 de euros.

El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere 1.000.000 de euros.

2. En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 1.000.000 de euros estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición.

Ambos pisos no superan el millón de euros por lo cual encontramos que se reúnen los requisitos aquí expuestos para que la tributación se desarrolle según lo expresado en este artículo.

Por último, trataremos la tributación por la plusvalía generada a lo que la ley el IRPF en su artículo 33 dice lo siguiente:

Artículo 33. Concepto.

3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente

Por lo cual en virtud de expuesto por el artículo encontramos que no se estará sometido a tributación por las plusvalías generadas es decir se encontraría exento.

Vista la tributación de la donación realizada en vida por el matrimonio y al realizada tras su fallecimiento en concepto de herencia encontraremos que resultara más beneficiosa a nivel fiscal la segunda tras llevarse a cabo el análisis fiscal.

Don Juan García, Director Financiero de la Sociedad D, S.L. y residente en Madrid, ha percibido durante el año 2020 los siguientes ingresos:

- **Sueldo base de 95.000 €, más una retribución variable del 15%.**
- **Seguro médico abonado por la empresa: 1.500€, del que se ha beneficiado él y su hijo de 4 años de edad.**
- **Gastos de representación: 2.000 €**
- **Plus de mejor desempeño: 5.000 €**
- **Premio de antigüedad: 8.000 €.**
- **Tipo de retención e ingreso a cuenta aplicado por la empresa: 37%.**

El premio indicado se otorga por la empresa, de acuerdo con sus sucesivos convenios colectivos, a todos los empleados, incluidos los cargos directivos, que cumplan 20 años de trabajo en la empresa.

La empresa ha aportado además a un plan de pensiones abierto a nombre de Juan 7.000€. El cargo de la Seguridad Social abonado asciende a 2.400€.

Además, la empresa tiene cedido a Juan desde 2017, el libre uso de un vehículo marca Audi, que la empresa tiene a título de renting por el que satisface 3.000€ al mes, sin que la sociedad le repercuta al trabajador el ingreso a cuenta al respecto y valorado en 120.000€.

PREGUNTA 4: Analizar la tributación de las percepciones de D. Juan durante el ejercicio 2020. En concreto, ¿qué gastos serán deducibles o estará exentos en el IRPF de Juan?

- 1) Sueldo base de 95.000 €, más una retribución variable del 15%.

El sueldo recibido constituye un rendimiento del trabajo tratado en el artículo 17 de la ley del IRPF como veremos a continuación:

Artículo 17. Rendimientos íntegros del trabajo.

1.) Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Se incluirán, en particular:

- a) Los sueldos y salarios.

De la misma forma el variable recibido del 15% constituye un rendimiento íntegro del trabajo que se integrara o bien dentro de la renta general o la renta del ahorro.

- 2) Seguro médico abonado por la empresa: 1.500€, del que se ha beneficiado él y su hijo de 4 años.

El seguro médico expedido por la empresa se integra como un rendimiento de trabajo en especie (Artículo 42.1 de la ley del IRPF, sin embargo, deberemos remitirnos en esta situación al artículo 42.3 apartado C).

Artículo 42. Rentas en especie

3. Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:

c) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie

Por tanto, existen dos posibles vías para que una empresa introduzca un seguro médico o de salud en el salario del trabajador/a:

- Como salario en especie
- Dentro de una política de retribución flexible en la que se pacta una minoración salarial a cambio del pago de un seguro médico para el trabajador o su familia.

En estos casos, la **DGT en CV 0422-19** ha señalado que:

- Cuando se contrata un seguro médico para un trabajador, su cónyuge y sus descendientes, dicha retribución en especie está exenta en el IRPF hasta el tope de 500 euros anuales por beneficiario. Así, en el caso indicado, la exención se aplica al seguro que cubre al trabajador, ya que la empresa abona el gasto directamente a la compañía aseguradora.
- Ahora bien, las cuotas de los hijos no son salario en especie (sino dinerario), ya que sólo se produce una mediación en el pago (la empresa descuenta el dinero para pagarlo a la compañía)

En función de lo descrito encontraremos que tras aplicar el artículo 42 de la ley del IRPF se disfruta de una exención de 1000€ por lo cual según se indica en el apartado 3 de dicho artículo únicamente tributarán los 500€ restantes.

3) Gastos de representación: 2.000 €

Las remuneraciones en concepto de gastos de representación. Estos corresponden a las asignaciones que el trabajador -en razón, normalmente, de su especial relevancia en el seno de la empresa- percibe para su uso particular. No deben confundirse con aquellas cantidades que el

empleado dispone para hacerse cargo de ciertos gastos de la empresa (atenciones a clientes...) y que, obviamente, no le pueden ser imputadas como retribución. No obstante, se trata de un concepto que puede dar lugar a controversias.

Este gasto constituye un rendimiento íntegro del trabajo en virtud del artículo 17.1.C) de la ley del IRPF.

Artículo 17. *Rendimientos íntegros del trabajo.*

1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. Se incluirán, en particular:

c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

4) Plus de mejor desempeño: 5.000 €

El bonus que se recibirá debido al buen desempeño laboral computará a efecto del IRPF como un rendimiento íntegro del trabajo regulado en el artículo 17 de la LIRPF. El plus o bonus se suma al resto de rendimientos de trabajo obtenidas durante el ejercicio y al resto de rendimientos de la base general del impuesto, estos se someterán a tributación a escala general del IRPF.

5) Premio de antigüedad: 8.000 €.

El complemento salarial de antigüedad es un concepto que reconoce y retribuye la permanencia del trabajador en la empresa. Su tratamiento se remite a lo establecido en el convenio colectivo de aplicación o en contrato individual, por tanto, existen numerosas fórmulas de cálculo del complemento de antigüedad.

conforme a la ley del IRPF de los premios de vinculación, permanencia o antigüedad ofrecidos por las empresas a sus empleados generados en más de dos años son rendimientos del trabajo, de los conocidos como irregulares, que atraen una reducción del 30% en la base imponible del impuesto con ciertos límites.

Como bien es sabido el plus o bonus de antigüedad constituye un rendimiento irregular regulado en el artículo 18 de la ley del IRPF

Artículo 18. *Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.*

1. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

2. El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

(...)

6) Tipo de retención e ingreso a cuenta aplicado por la empresa: 37%.

De forma general las empresas retenciones una cuantía determinada del sueldo a sus empleados de tal forma que una vez que tengan que presentar la declaración del IRPF salga lo más cuadrada posible. En cuyo caso la cuantía retenida fuese superior a la que tendría que a ver sido la AEAT deberá devolver esas cuantías, esta característica esta coloquialmente conocida como renta a devolver, por otro lado, en el supuesto de que fuese superior el contribuyente deberán abonar la cuantía debido a que la retención practicada fuese inferior a la que en teoría debía a ver sido.

Se regulación se encontrará en el artículo 99.2 de la ley del IRPF y 75.1 del RIRPF.

Artículo 99. *Obligación de practicar pagos a cuenta.*

1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los pagos a cuenta que, en todo caso, tendrán la consideración de deuda tributaria, podrán consistir en:

- a) Retenciones.
- b) Ingresos a cuenta.

c) Pagos fraccionados.

2. Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan. Estarán sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 24 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

(...)

Artículo 75. *Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.*

1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos del capital mobiliario.

c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas:

(...)

- 7) La empresa ha aportado además a un plan de pensiones abierto a nombre de Juan 7.000€.
El cargo de la Seguridad Social abonado asciende a 2.400€.

Según se expresa en el artículo 17.1 apartado e) los planes de pensiones constituyen un rendimiento íntegro del trabajo:

Artículo 17. *Rendimientos íntegros del trabajo.*

1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. Se incluirán, en particular:

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

De igual forma podremos reducir la cuantía del plan de pensiones en la base imponible según se establece en el artículo 51 de la ley del IRPF.

Artículo 51. *Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.*

Podrán reducirse en la base imponible general las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones.

1.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.
 - b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
 - c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
 - d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- (...)

Cabe recordar que sobre a la reducción producida se generará un límite el cual no se podrá sobrepasar según lo expresado en el artículo 52 de la ley del IRPF.

Artículo 52. Límite de reducción.

1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- b) 2.000 euros anuales.

Este límite se incrementará en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial.

Concluimos por tanto que a raíz de lo expuesto en esta determinada situación y puesto que el plan de pensiones proviene de la empresa el límite a la reducción se establecerá en 8.000€.

- 8) Además, la empresa tiene cedido a Juan desde 2017, el libre uso de un vehículo marca Audi, que la empresa tiene a título de renting por el que satisface 3.000€ al mes, sin que la sociedad le repercuta al trabajador el ingreso a cuenta al respecto y valorado en 120.000€.

La utilización de un vehículo cedido por la empresa al empleado constituye un rendimiento del trabajo en especie cuya valoración aparece reflejada en el artículo 43.1.1º. b) de la ley del IRPF

Artículo 43. *Valoración de las rentas en especie.*

1. Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, con las siguientes especialidades:

1.º Los siguientes rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las siguientes normas de valoración:

b) En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles:

En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación. En el supuesto de uso, el 20 por ciento anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

La valoración resultante de lo previsto en el párrafo anterior se podrá reducir hasta en un 30 por ciento cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

El coche de empresa, como retribución, en especie tiene que imputarse en la nómina atendiendo a una serie de reglas que te detallamos a continuación:

- En el caso de que el vehículo sea propiedad de la empresa se tendrá que tomar como base para el cálculo el 20% del coste de adquisición del vehículo para el pagador. El coste de adquisición para la empresa será el valor satisfecho por el bien, incluyendo los tributos que graven la operación.

- **En el caso de que el vehículo sea un renting,** tendrá que tomarse como base para el cálculo el 20% del valor de mercado del vehículo el año en el que se celebra el contrato.

Para la imputación del coche de empresa como retribución en especie, también hay que tener en cuenta otros factores como el uso que se le dará al vehículo. Según este criterio, podemos encontrarnos frente a dos escenarios distintos:

- **Vehículo destinado únicamente para el uso particular del trabajador:** en este caso la base de cálculo anteriormente mencionada (20% del coste de adquisición o valor de mercado del vehículo) se tendrá que dividir en 12 meses y esto dará como resultado el importe que se tiene que imputar de forma mensual como retribución en especie.
- **Vehículo destinado para un uso mixto (profesional y particular):** la base del cálculo explicada con anterioridad se divide, también, entre los 12 meses y, además, se toma en consideración el porcentaje de tiempo que el vehículo está disponible para uso particular del trabajador. El criterio que establece la Administración Tributaria es que **el uso particular tiene que equivaler al 80% del total de la disponibilidad del vehículo**, aunque hay casos profesionales en los que el porcentaje podría ser inferior. El resultado del cálculo será el importe que se debe imputar mensualmente como retribución en especie.

En esta situación el vehículo entregado como rendimiento en especie es un renting por lo cual se valorará al 20% del valor de mercado del vehículo de la marca Audi cuyo valor es de 120.000 euros.

A Cristina le ha tocado un premio de Loterías y Apuestas del Estado de 7 millones de €. Parece que está pensando, aunque no lo tiene decidido, en aportar todo el dinero que pueda de dicho premio a la sociedad holding que están pensando en constituir a través de una ampliación de capital y prima de emisión, o concediéndole un préstamo.

Con dicho importe, la sociedad holding realizaría dos inversiones:

- a. **En primer lugar, utilizarían un importe de 3 millones de € para comprar acciones de Repsol, S.A. en bolsa, orden que ejecutaría la sociedad holding a través de Bank of America.**
- b. **En segundo lugar, comprarían una pequeña empresa de transporte que opera principalmente en el sur de España, de la que adquirirían un 100% de participación.**

PREGUNTA 5: Nos piden confirmar de qué importe dispondrían para hacer inversiones, en concreto si el premio de 7 millones de € quedará sujeto a algún impuesto.

Para resolver esta cuestión deberemos acudir a la disposición adicional trigésimo-tercera ubicada en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Disposición adicional trigésima tercera. *Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.*

1. Estarán sujetos a este Impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este Impuesto:

a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

El gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados.

2. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 40.000 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuada, sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

3. La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior.

Si el premio fuera en especie, la base imponible será aquella cuantía que, una vez minorada en el importe del ingreso a cuenta, arroje la parte del valor de mercado del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior. En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

4. La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible prevista en el apartado 3 anterior el tipo del 20 por ciento. Dicha cuota se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta previstos en el apartado 6 de esta disposición adicional.

5. El gravamen especial se devengará en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido.

6. Los premios previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 105 de esta Ley. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20 por ciento. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

7. Los contribuyentes que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición estarán obligados a presentar una autoliquidación por este gravamen especial, determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

No obstante, no existirá obligación de presentar la citada autoliquidación cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento previsto en el apartado 2 anterior o se hubiera practicado retención o el ingreso a cuenta conforme a lo previsto en el apartado 6 anterior.

En función de lo visto en la disposición adicional destacaremos los siguientes aspectos:

- Sujeto Pasivo: Cristina
- Hecho Imponible: Premio de loterías y Apuestas del estado
- Base Imponible: 7.000.000 millones de euros – 40.000€ (cuantía exenta en virtud de la disposición adicional trigésimo-tercera apartado segundo) = 6.960.000 € cuantía que tributará.
- Cuota íntegra: $6.960.000€ \times 20\% = 1.392.000 €$ importe a pagar consecuencia de aplicar el gravamen especial regulado en la disposición adicional arriba expuesta.
- Una vez calculada la base imponible de la operación se procederá a aplicar el apartado 6 de la disposición adicional el cual menciona que los premios estarán sujetos a retención o ingresos a cuenta que vendrá determinada por el importe de la base imponible.

Concluimos esta cuestión indicando que tras analizar la tributación Cristina finalmente dispondrá de un total de 5.508.000€ para realizar las inversiones que ella considere.

PREGUNTA 6: Nos piden confirmar si la compra de las acciones de Repsol devengaría algún impuesto, y en su caso, si la sociedad holding sería el sujeto pasivo o, por el contrario, no lo sería y por tanto no tendría coste alguno.

En esta situación en particular analizaremos un tema de mucha actualidad hoy en día y entrara en vigor de manera inminente como analizaremos a continuación:

Para resolver esta cuestión será necesario acudir a la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras la cual entrará en vigor el próximo 16 de enero de 2021, también conocida de forma popular como la Tasa Tobin en al cual se procede a gravar la adquisición onerosa de acciones procedentes de las entidades españolas con independencia de la residencia de la personas o entidades que intervengan en la operación.

En primer lugar, se deberá revisar si las acciones de la entidad en este caso Repsol aparecen en la lista emitida por parte de la Agencia Tributaria en el mes de diciembre en la cual se establece que todas las entidades que aparezcan en el listado quedaran sometidas a la tasa Tobin. En ella se establece que entraran en el listado emitido del 16 de diciembre de 2020 las sociedades españolas con una capitalización bursátil superior a los 1.000 millones de euros.

Analizando el listado emitido por la Agencia Tributaria destacaremos que la sociedad Repsol se encuentra sujeta a la tasa Tobin.

Remitiéndonos a lo expuesto en la ley sobre transacciones financieras encontramos que:

Artículo 1. *Naturaleza y ámbito de aplicación.*

1. El Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un tributo de naturaleza indirecta que grava las adquisiciones de acciones en los términos previstos en el artículo 2 de esta Ley.
2. El impuesto se aplicará con independencia del lugar donde se efectúe la adquisición y cualquiera que sea la residencia o el lugar de establecimiento de las personas o entidades que intervengan en la operación, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. *Hecho Imponible.*

1. Estarán sujetas al impuesto las adquisiciones a título oneroso de acciones definidas en los términos del artículo 92 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la sociedad tenga sus acciones admitidas a negociación en un mercado español, o de otro Estado de la Unión Europea, que tenga la consideración de regulado conforme a lo previsto en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, o en un mercado considerado equivalente de un tercer país según lo dispuesto en el artículo 25.4 de dicha Directiva.
- b) Que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea, a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a 1.000 millones de euros. Las adquisiciones a que se refiere este apartado estarán sujetas al impuesto con independencia de que se ejecuten en un centro de negociación, tal como se define en el número 24 del apartado 1 del artículo 4 de la mencionada Directiva; en cualquier otro mercado o sistema de contratación; por un internalizador sistemático, tal como se encuentra definido en el artículo 331 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre; o mediante acuerdos directos entre los contratantes.

Como bien se recalco con anterioridad el 16 de diciembre de 2020 encontramos que la sociedad Repsol reúne las características necesarias para que le sea de aplicación la tasa Tobin en virtud de los artículos descritos.

Este impuesto será exigible en el momento en el cual se produzca el devengo que aparece definido en el artículo 4 de la ley que dice lo siguiente:

Artículo 4. Devengo.

El impuesto se devengará en el momento en que se efectúe la anotación registral de los valores a favor del adquirente en una cuenta o registro de valores, ya sea en una entidad que preste el servicio de custodia o en el sistema de un depositario central de valores, derivada de la liquidación de la operación o del instrumento financiero que origine la adquisición de los valores.

Para determinar que constituye la base imponible en esta operación deberemos remitirnos al propio artículo 5.1 de la ley del cual se desprende una vez leído que la base imponible en esta determinada situación será de 3.000.000 millones de euros.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto, sin incluir los costes de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, ni las comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación. En el caso en el que no se exprese el importe de la contraprestación, la base imponible será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación.....

Para concluir con la pregunta será necesario acudir al artículo 6 de la ley donde se regula los contribuyentes, sujetos pasivos y responsables. En primer lugar, analizaremos el artículo para definir quien actúa como contribuyente, sujeto pasivo y responsables.

Artículo 6. *Contribuyentes, sujetos pasivos y responsables.*

1. Es contribuyente del impuesto el adquirente de los valores a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

2. Es sujeto pasivo del impuesto, con independencia del lugar donde esté establecido:

a) La empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que realice la adquisición por cuenta propia.

b) En el caso de que la adquisición no se realice por una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que actúe por cuenta propia, serán sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente:

1.º En el caso de que la adquisición se realice en un centro de negociación, el sujeto pasivo será el miembro del mercado que la ejecute. No obstante, cuando en la transmisión de la orden al miembro del mercado intervengan uno o más intermediarios financieros por cuenta del adquirente, el sujeto pasivo será el intermediario financiero que reciba la orden directamente del adquirente.

2.º Si la adquisición se ejecuta al margen de un centro de negociación, en el ámbito de la actividad de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el propio internalizador sistemático. No obstante, cuando en la adquisición intervengan uno o más intermediarios

financieros por cuenta del adquirente, el sujeto pasivo será el intermediario financiero que reciba la orden directamente del adquirente.

3.º Si la adquisición se realiza al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el intermediario financiero que reciba la orden del adquirente de los valores, o realice su entrega a este último en virtud de la ejecución o liquidación de un instrumento o contrato financiero.

4.º En el caso de que la adquisición se ejecute al margen de un centro de negociación y sin la intervención de ninguna de las personas o entidades a que se refieren los párrafos anteriores, el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente. A estos efectos el adquirente deberá comunicar a la entidad que presta el servicio de depósito las circunstancias que determinan la obligación de ingresar el impuesto, así como su cuantificación.

3. Será responsable solidario de la deuda tributaria el adquirente de los valores que haya comunicado al sujeto pasivo información errónea o inexacta determinante de la aplicación indebida de las exenciones previstas en el artículo 3 de esta Ley, o de una menor base imponible derivada de la aplicación incorrecta de las reglas especiales de determinación de la base imponible previstas en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

La responsabilidad alcanzará a la deuda tributaria correspondiente a la aplicación indebida o incorrecta de las exenciones o de las reglas especiales de determinación de la base imponible.

Asimismo, en el supuesto a que se refiere el número 4.º de la letra b) del apartado 2 de este artículo, será responsable solidario el adquirente de los valores que no hubiera realizado la comunicación a que se refiere el citado número 4.º, o la hubiera realizado de forma errónea o inexacta.

La responsabilidad alcanzará a la deuda tributaria derivada de la falta de comunicación o de la comunicación errónea o inexacta.

Una vez establecido la base imponible de la operación el tipo impositivo al que estará sujeta será del 0,2 por ciento tal y como indica el artículo 7 de la ley.

Se desprende de la operación las siguientes características:

- Sujeto Pasivo (**Artículo 6** de la ley sobre transacciones financieras): En esta situación actuaría Bank of America como SJ del impuesto mientras que la entidad Holding actuaría como contribuyente.
- Hecho Imponible (**Artículo 2** de la ley sobre transacciones financieras): Constituye el HI la compra de acciones de la sociedad Repsol.
- Base imponible (**Artículo 5** de la ley sobre transacciones financieras): 3.000.000 € cantidad que se quiere utilizar para adquirir acciones de Repsol.
- Cuota íntegra (**Artículo 7** de la ley sobre transacciones financieras): $3.000.000€ \times 0,2\%$ (Tipo impositivo) = 600.000€

Para concluir en cuyo caso la operación se haga con anterioridad al jueves 14 de enero de 2021 esta se encontrará exenta del impuesto sobre transacciones financieras.

PREGUNTA 7: Nos piden confirmar si la compra de la sociedad de transporte española (una S.L.) devengaría imposición y si podrían formar un grupo de consolidación con posterioridad a la compra del 100% de dicha sociedad, y en su caso, qué sociedades deberían incluir en el grupo, asumiendo que ninguna ha sido transmitida a sus hijos.

Para resolver la operación en primer lugar deberos explicar en que va a consistir en una operación de compraventa en la cual el adquirente recibirá el 100 % de la entidad por un precio determinado el cual aparecerá reflejado en el contrato realiza entre ambas partes.

Tributación de la operación de compraventa de la sociedad:

- Impuesto sobre el valor añadido (IVA)

Hemos de recordar que con la adquisición de la totalidad de la empresa se adquirirían todos los elementos pertenecientes a esta por lo cual procederemos a aplicar artículo 7 de la Ley 37/1992 reguladora del IVA establece la no sujeción a este impuesto de las transmisiones de una rama de actividad. Para ello es necesario demostrar que no se trata de una simple compraventa de activos entre empresas, sino que ese conjunto de bienes adquiridos constituye una rama de actividad.

Artículo 7. *Operaciones no sujetas al impuesto.*

No estarán sujetas al impuesto:

1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del precedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

- a) La mera cesión de bienes o de derechos.
- b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.
- c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En relación con lo dispuesto en este número, se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no

sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 20, apartado uno, número 22.º y en los artículos 92 a 114 de esta Ley.

Es irrelevante a este respecto que la empresa adquirente vaya a continuar con la explotación de esa rama de actividad siempre que los activos adquiridos se mantengan afectos al desarrollo de una actividad económica (es decir, que no se vendan a continuación).

Lo que queremos expresar con esto es que a efectos de IVA la transmisión de todo el patrimonio producida no se encontrara sujeta a IVA, por transmisión de todo el patrimonio entenderemos según expone la ley del IVA en su artículo 7.1 de la LIVA anteriormente citado, la rama de actividad es definida como un conjunto de elementos corporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional, constituyen una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios. De igual forma una vez se adquiera la sociedad esta no se encuentra obligada a continuar con la explotación que estuviese desarrollando, únicamente tiene que desarrollar una actividad de índole empresarial.

- Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales (ITP/AJD)

Por su parte, el art. 7.5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece como regla general que la transmisión de una rama de actividad no está sujeta a este impuesto. Únicamente quedarían sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en el negocio o rama de actividad que se transmite.

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tributaremos por las rentas generadas en este impuesto siempre y cuando desarrollemos la actividad profesional como persona física al tipo impositivo que corresponda.

- Impuesto sobre Sociedades (IS)

Por otro lado, corresponderá la tributación por el impuesto sobre sociedades por las rentas generadas en el supuesto en que se desarrolle la actividad como sociedad al tipo impositivo del 25%

Respecto a la posibilidad de integrarse dentro de un grupo de consolidación fiscal, se ha de recordar que hay que cumplir una serie de requisitos (entidad dominante y dominada) vistos en la LIS además destacaremos que una vez se cumplan dichos requisitos de forma general salvo renuncia se aplicara e régimen fiscal especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, en cuyo caso se renunciases a este o no se cumpliese con el principio de neutralidad estaremos obligados a realizar la tributación bajo el régimen fiscal general.

A continuación, trataremos los requisitos que se deberán cumplir para formar un grupo de consolidación fiscal.

Requisitos entidad dominante (Artículo 58.2 LIS)

a) **Tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades** o a un Impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades español, siempre que no sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español que no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal podrán ser considerados entidades dominantes respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una **participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por ciento del capital social** y se posea la mayoría de los derechos de voto de otra u otras entidades que tengan la consideración de dependientes el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

El porcentaje anterior será de, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de entidades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. Este último porcentaje también será aplicable cuando se tengan participaciones indirectas en otras entidades siempre que se alcance dicho porcentaje a través de entidades participadas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

c) **Que dicha participación y los referidos derechos de voto se mantengan durante todo el período impositivo.**

El requisito de mantenimiento de la participación y de los derechos de voto durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) **Que no sea dependiente, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.**

e) **Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico**, españolas y europeas, de uniones temporales de empresas o regímenes análogos a ambos.

f) Que, tratándose de **establecimientos permanentes** de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal

Requisitos entidades dependientes (Artículo 58.3 LIS)

a) Se entenderá por **entidad dependiente** aquella que sea residente en territorio español sobre la que la entidad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del apartado anterior, así como los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español respecto de las cuales una entidad cumpla los requisitos establecidos en el apartado anterior.

PREGUNTA 8: En función de la respuesta a la pregunta 7, ¿Qué estructura de financiación (fondos propios vs deuda) recomendarías a Cristina que implementase a nivel de la entidad holding para adquirir el 100% de participación de la sociedad de transporte española? ¿En el supuesto en el que la estructura de financiación seleccionada comprenda deuda, qué limitaciones a la deducibilidad de gastos financieros deberían tener en cuenta?

Lo primero que realizaremos en una comparación entre la financiación mediante fondos propios y mediante deuda en donde analizaremos su ventajas y desventajas para poder emitir un veredicto sobre qué tipo de financiación resultaría mas beneficioso en esta situación.

- Financiación mediante fondos propios:

- Ventajas:

Uno de los principales beneficios de la financiación propia es la autonomía, el financiamiento mediante fondos propios no tiene que volverse a pagar. Además, compartes los riesgos y responsabilidades de la propiedad de la compañía con los nuevos inversionistas. Se tendría plena disponibilidad del flujo de caja generado para hacer crecer aún más a la entidad mediante reinvertir lo generado además mantener una relación baja de deuda a capital también te ponen una mejor posición para obtener un préstamo en el futuro cuando sea necesario.

También destacaremos como que es más barata porque no tenéis que pagar intereses, No es necesario que os avalen ni tendréis riesgos empresariales por no ser solventes y en España reinvertir tiene beneficios fiscales e incentivos

- Desventajas:

Los accionistas no perciben dividendos esta es una de las principales desventajas, además corremos ciertos riesgos al realizar inversiones que no son muy rentables porque como es una autofinanciación no examinamos todo con tanto detalle.

Se reduzcan los recursos propios y esto haga que no afronten las necesidades del día a día de la empresa a corto plazo. Puede llevar a realizar inversiones poco rentables, y que luego no se disponga de fondos para hacer otras más rentables

- Financiación mediante deuda:

- Ventajas:

El financiamiento con deuda te permite adquirir todo tipo de activos utilizados para hacer crecer tu negocio antes de ganar los fondos necesarios. Esta puede ser una gran forma de perseguir una estrategia de crecimiento agresiva, especialmente si tienes acceso a tasas de interés bajas.

- Desventajas:

La desventaja más obvia del financiamiento de deuda es que tienes que volver a pagar el préstamo más los intereses. No hacerlo expone tu propiedad y activos a la reposición del banco. El financiamiento de deuda también implica pedir prestado con base en las ganancias futuras.

Bajo mi percepción opino que, aunque Cristina en esta ocasión dispone de una gran cuantía de dinero que podría utilizar creo que lo mas coherente y habitual seria utilizar una mezcla de ambos puesto que de tal forma no se quedaría sin liquidez y la deuda a la que se enfrentaría no sería de una cuantía muy excesiva.

Artículo 83. *Limitación en la deducción de gastos financieros destinados a la adquisición de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades.*

A los efectos de lo previsto en el artículo 16 de esta Ley, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión aplique este régimen fiscal especial. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 del referido artículo 16.

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este apartado serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite previsto en este artículo y en el apartado 1 del artículo 16 de esta Ley.

El límite previsto en este apartado no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición

La limitación en la deducibilidad de los gastos financieros según se expone en el artículo 16 de la LIS será del 30% del beneficio operativo hasta un máximo del millón de euros.

Artículo 16. *Limitación en la deducibilidad de gastos financieros*

1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos no deducibles a que se refieren las letras g) y h) del artículo 15 y el artículo 15 bis de esta ley.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley.

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.

2. En el caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcanzaran el límite establecido en el apartado 1 de este artículo, la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite previsto en el apartado 1 de este artículo, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

(...)

5. A los efectos de lo previsto en este artículo, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión no aplique el régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este apartado serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite previsto en este apartado y en el apartado 1 de este artículo.

El límite previsto en este apartado no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición.

Sociedad D, S.L., con objeto de expandir su actividad internacionalmente, adquirió el pasado 1 de marzo de 2020 el 25% de una entidad situada en EE.UU. (RE Services, Inc.) por 100.000 € dedicada a la tenencia de acciones y compraventa de inmuebles. Posteriormente, el 18 de marzo del mismo año adquirió el 3% de una entidad domiciliada en Italia (Immobiliare Divertente, Società per azioni) por 80.000.

En diciembre de 2020 recibió dividendos de ambas sociedades que han estado sujetas a un withholding tax que se especifica en la siguiente tabla:

Sociedad	Dividendo bruto repartido	Retención
-----------------	----------------------------------	------------------

EEUU	40.000	10%
Italiana	10.000	4%

En EE. UU. y en Italia el tipo general del Impuesto sobre Sociedades es del 21% y 24%, respectivamente.

PREGUNTA 8: ¿Están en tu opinión bien planteadas las retenciones en origen del 10% y del 4% en base a los actuales convenios de doble imposición? Desglosa, por favor, las implicaciones fiscales en sede de la Sociedad D derivadas de dichos dividendos. ¿Qué tratamiento tendrá la venta de la filial residente en EE. UU. si la transmisión tiene lugar en 2023?

Deberemos acudir a los convenios de doble imposición vigentes entre el reino de España y estados unidos, así como el del reino de España y Italia para realizar la tarea de comprobación de las retenciones practicadas.

- Withholdind Tax Estados Unidos:

Para realizar la comprobación acerca de si la retención practicada del 10% es correcta deberemos acudir al artículo 10 del Protocolo y su Memorando de entendimiento, hechos en Madrid el 14 de enero de 2013, que modifican el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, y su Protocolo, firmado en Madrid el 22 de febrero de 1990.

Se elimina el artículo 10 (Dividendos) del Convenio, y se sustituye por el siguiente:

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro

Estado contratante, salvo que se disponga de otro modo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

(a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho de voto de la sociedad que paga los dividendos;

(b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos

(...)

En esta situación la retención del 10% practicada sobre los dividendos no sería la correcta puesto que con la aplicación del ultimo protocolo de enero de 2013 esta pasa a ser del 5% puesto que tenemos en propiedad el 25% de la entidad americana.

- Withholdind Tax Italia:

Para realizar la comprobación acerca de si la retención practicada del 4% es correcta deberemos acudir al artículo 10 del Convenio entre España e Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal, hecho en Roma el 8 de septiembre de 1977.

Artículo 10. DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si la persona que percibe los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por 100 del importe bruto de esos dividendos.

Las Autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que abonan los dividendos

(...)

Analizado el CDI concluiremos que la retención practicada es correcta puesto que el CDI únicamente menciona que esta no podrá exceder en ningún momento del 15% por lo cual se cumple con los requisitos para que esta sea correcta

- Implicaciones fiscales en sede de la Sociedad D derivadas de dichos dividendos

Actualmente, con la reforma de fecha 1 de enero de 2021, se modifica el artículo 21 de la LIS, reduciendo la exención sobre dividendos y plusvalías para la transmisión de valores representativos de fondos propios en un 5%, de manera que el importe exento será del 95% de los dividendos o plusvalías. Hasta la fecha, el importe exento era del 100% en ambos casos, siempre que se cumplieran los requisitos establecidos.

- Dividendo procedente de EE. UU.:

Como se ha mencionado con anterioridad el dividendo emitido ya ha tributado conforme al withholding tax por lo cual no podría volver a tributar en territorio español debido a que se estaría produciendo una doble imposición internacional puesto que el dividendo es distribuido por una entidad extranjera.

El dividendo se encontrará exento de tributación en virtud de lo expuesto en el artículo 20.1 de la LIS.

Artículo 21. *Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español.*

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

b) Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquella.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se entenderá cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución.

(...)

- Dividendo procedente de Italia:

Con respecto al dividendo procedente de Italia encontramos que no reúne los requisitos vistos en el artículo 21 de la LIS puesto que la participación que se ostenta sobre la entidad italiana únicamente es del 4% por lo cual no se encontraría exento del pago del impuesto lo que quiere decir que se producirá una doble imposición es decir que el dividendo tributará a la salida de Italia y a la entrada de España.

• Transmisión de la filial americana en el año 2023

Una vez la sociedad D opte por desprenderse de la participación que ostentaba en la sociedad americana procederá a tributar por la plusvalía que se hubiese generado (Artículo 21.3 de la LIS)

Artículo 21. *Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español*

3. Estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.

El requisito previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. El requisito previsto en la letra b) del apartado 1 deberá ser cumplido en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

(...)

El artículo 21.3. LIS, se establece que aplican para las rentas obtenidas en la transmisión de la participación de una entidad (plusvalías) las mismas reglas que para la exención en dividendos, tanto para el caso de que se produzca doble imposición interna o internacional.

Esto es una exención del 95% de las plusvalías generadas. Aunque para las entidades con volumen de negocios que no supere los 40 millones de euros, se podrían seguir aplicando la exención total durante los tres años próximos.

El requisito de participación debe cumplirse el día en que se produzca la transmisión.

Para el caso de entidades participadas no residentes, el requisito de que se haya tributado por un impuesto análogo con un tipo de gravamen nominal de, al menos, el 10%, deberá cumplirse en todos los ejercicios de tenencia de la participación. En el caso de que en algunos años dicha entidad no haya tributado al mínimo del 10%, se tendrán en cuenta diferentes aspectos según si se trata de renta que corresponda a reservas tácitas o expresas.

Entre Sociedad D1, Sociedad D2 y Sociedad D3, hay numerosas transacciones, especialmente, compraventas de existencias o prestaciones de servicios de asesoramiento de mercados y servicios publicitarios.

La Sociedad D1 y Sociedad D2 normalmente obtienen beneficios y bases imponibles positivas; por su parte, Sociedad D3 obtiene regularmente bases imponibles negativas.

Los servicios prestados entre ellas normalmente lo son a precios de mercado, si bien ocasionalmente algunas operaciones entre Sociedad D2 y Sociedad D3 se hacen a precios fuera de mercado (Sociedad D2 vende a y Sociedad D3 existencias sin margen de beneficios).

PREGUNTA 9: ¿Qué efectos pueden derivarse de las ventas entre compañías vinculadas a precios diferentes de los de mercado? ¿Les interesa acogerse al régimen de consolidación fiscal?

Para resolver la controversia a cerca de esta determinada pregunta será necesario del uso de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

Comenzaremos analizando en qué consisten las bien llamadas operaciones vinculadas reguladas en el artículo 18 de la LIS.

Artículo 18. Operaciones vinculadas.

1. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.

c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.

e) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

f) Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.

g) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o los fondos propios.

h) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero

En esta determinada situación nos encontramos como Abel ostenta una participación del 90% sobre la entidad Sociedad D que a su vez se ramifica en otras tres sociedades ostentado sobre ellas:

- Sociedad D1: 100%
- Sociedad D2: 90%
- Sociedad D3: 75%

Las operaciones descritas llevadas a cabo entre las entidades Sociedad D1, Sociedad D2 y Sociedad D3 se deberán realizar a un valor de mercado entendiendo por valor de mercado aquel que se habría acordado por las pertinentes entidades en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

El criterio para determinar el valor de mercado en las operaciones vinculadas las encontraremos reguladas en el **artículo 18.4 de la LIS**:

*a) **Método del precio libre comparable**, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.*

b) **Método del coste incrementado**, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

c) **Método del precio de reventa**, por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

d) **Método de la distribución del resultado**, por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.

e) **Método del margen neto operacional**, por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.

A fin de realizar la elección del método de valoración más adecuado se habrá de tener en cuenta la naturaleza de la operación vinculada realizada, así como la disponibilidad que tengamos de información fiable y por último el análisis de comparabilidad regulado En el **artículo 17.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS)** donde se enumeran los factores determinantes del análisis de comparabilidad a continuación detallados:

- a) *Las características específicas de los bienes o servicios objeto de las operaciones vinculadas.*
- b) *Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados.*
- c) *Los términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante.*
- d) *Las circunstancias económicas que puedan afectar a las operaciones vinculadas, en particular, las características de los mercados en los que se entregan los bienes o se prestan los servicios.*
- e) *Las estrategias empresariales.*

En el caso de que las operaciones vinculadas no se desarrollen a su valor de mercado nos enfrentaríamos ante una inspección en primer lugar y posteriormente a una sanción según se indica en el artículo 18.13 de la LIS.

Por supuesto que les interesaría acogerse al régimen de consolidación fiscal regulado en el artículo 55 y siguientes de la LIS puesto que dentro de las operaciones vinculadas encontraremos tal como enumeraremos a continuación los motivos aparentes por los cuales les resultaría beneficios integrarse dentro de un grupo de consolidación.

Analizando la operación detalladamente realizaremos las siguientes apreciaciones:

- 1- ¿Reúne la Sociedad D la cual actuaría de holding o dominante los requisitos necesarios vistos en el **artículo 58.2 de la LIS**.?
- 2- ¿Reúnen la Sociedad D1, Sociedad D2 y Sociedad D3 los requisitos necesarios para ser sociedades dependientes de la dominante vistos en el **artículo 58.3 de la LIS**.?

Analizando los requisitos a reunir por parte de una sociedad para ser considerada dominante dentro un grupo de consolidación fiscal vistos en la ley del impuesto sobre sociedades destacamos:

a) **Tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades** o a un Impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades español, siempre que no sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español que no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal podrán ser considerados entidades dominantes respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una **participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por ciento del capital social** y se posea la mayoría de los derechos de voto de otra u otras entidades que tengan la consideración de dependientes el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

El porcentaje anterior será de, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de entidades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. Este último porcentaje también será aplicable cuando se tengan participaciones indirectas en otras entidades siempre que se alcance dicho porcentaje a través de entidades participadas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

c) **Que dicha participación y los referidos derechos de voto se mantengan durante todo el período impositivo.**

El requisito de mantenimiento de la participación y de los derechos de voto durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) **Que no sea dependiente, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.**

e) Que **no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico**, españolas y europeas, de uniones temporales de empresas o regímenes análogos a ambos.

f) Que, tratándose de **establecimientos permanentes** de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal

Una vez vistos los requisitos aquí detallados concluimos que la sociedad D reúne las características necesarias para actuar como sociedad dominante dentro de un grupo de consolidación fiscal.

Por otro lado, con respecto a las entidades dependientes podemos concluir que las entidades (Sociedad D1, Sociedad D2 y Sociedad D3) reúnen los requisitos a continuación descritos para entra a formar parte como sociedades dependientes del grupo de consolidación fiscal.

a) Se entenderá por **entidad dependiente** aquella que sea residente en territorio español sobre la que la entidad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del apartado anterior, así como los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español respecto de las cuales una entidad cumpla los requisitos establecidos en el apartado anterior

El grupo de consolidación fiscal integrado por la Sociedad D, Sociedad D1, Sociedad D2 y Sociedad D3 contarían con una ventaja considerable de cara a la obligación de documentación de las operaciones vinculadas indica el **(Artículo 18.3 de la LIS y 13 del RIS)** respecto a las entidades que forman parte del grupo de consolidación fiscal. Con ello no se quiere decir que dichas operaciones no se hayan adecuado a un valor de mercado, sino que tan solo se nos excluye de la elaboración de la documentación, encontraremos dos tipos de exclusiones:

1- Exclusión Objetiva:

a) A las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 65.2 de esta Ley.

b) A las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal por las agrupaciones de interés económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de interés Económico, y las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de Sociedades de

desarrollo industrial regional, e inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. No obstante, la documentación específica será exigible en el caso de uniones temporales de empresas o fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, que se acojan al régimen establecido en el artículo 22 de esta Ley.

c) Las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.

2- Exclusión Cuantitativa:

A las operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones no supere los 250.000 euros, de acuerdo con el valor de mercado.

Para concluir la pregunta expresaremos que interesaría formar grupo de consolidación fiscal puesto que se encontrarían excluidas de la obligación de documentación en los supuestos anteriormente descritos.

PREGUNTA 10: Asumiendo que estas tres sociedades puedan consolidar fiscalmente y que la Sociedad D3 tiene bases imponibles negativas previas a la incorporación al grupo fiscal, ¿Existiría algún riesgo que dichas operaciones no se realicen a valor de mercado?

Siguiendo la línea argumental de la pregunta anterior y asumiendo que se reúnen los requisitos para formar grupo de consolidación fiscal lo cual produciría que pasara a ser contribuyente del impuesto sobre sociedades en virtud del artículo 56 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 56. Contribuyente.

1. El grupo fiscal tendrá la consideración de contribuyente.

2. La entidad representante del grupo fiscal estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal. Tendrá la consideración de entidad representante del grupo fiscal la entidad

dominante cuando sea residente en territorio español, o aquella entidad del grupo fiscal que este designe cuando no exista ninguna entidad residente en territorio español que cumpla los requisitos para tener la condición de dominante.

3. Las entidades que integren el grupo fiscal estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual, excepción hecha del pago de la deuda tributaria.

4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a cualquier entidad del grupo fiscal, con el conocimiento formal de la entidad representante del mismo, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades que afecta al citado grupo fiscal.

Como consecuencia de lo expuesto podremos indicar que un grupo de entidades que cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 58 de la LIS se vería facultado para optar por tributar mediante el régimen de consolidación fiscal lo que significaría que la Sociedad D1, Sociedad D2 y Sociedad D3 renunciarían así al régimen individual que les era de aplicación para pasar a integrarse como un solo contribuyente junto con la Sociedad D que actuaría como holding.

De igual forma una vez se haya formado el grupo de consolidación fiscal será de vital importancia recordad a las entidades la cuales han pasado a formar parte del grupo que aun cuando la tributación se llevara a cabo de manera conjunta siendo un único sujeto pasivo del impuesto esto no les exime de ninguna manera a las entidades integrantes de cumplir con sus obligaciones tributarias, materiales y formales.

En la línea del artículo 42 del Código de Comercio sobre la consideración de grupo de entidades, el artículo 58 de la Ley de IS establece:

Artículo 58. Definición del grupo fiscal. Entidad dominante. Entidades dependientes.

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de entidades residentes en territorio español que cumplan los requisitos establecidos en este artículo y tengan la forma de sociedad anónima, de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones, así como las fundaciones bancarias a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

Profundizando en el artículo encontraremos que se habrán de reunir una serie de requisitos por parte de la entidad dominante (Sociedad D) y dependientes (Sociedad D1, Sociedad D2 y Sociedad D3) para poder formar parte del grupo de consolidación fiscal.

Requisitos entidad dominante (Artículo 58.2 LIS)

a) **Tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades** o a un Impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades español, siempre que no sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español que no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal podrán ser considerados entidades dominantes respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una **participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por ciento del capital social** y se posea la mayoría de los derechos de voto de otra u otras entidades que tengan la consideración de dependientes el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

El porcentaje anterior será de, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de entidades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. Este último porcentaje también será aplicable cuando se tengan participaciones indirectas en otras entidades siempre que se alcance dicho porcentaje a través de entidades participadas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

c) **Que dicha participación y los referidos derechos de voto se mantengan durante todo el período impositivo.**

El requisito de mantenimiento de la participación y de los derechos de voto durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) **Que no sea dependiente, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.**

e) Que **no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico**, españolas y europeas, de uniones temporales de empresas o regímenes análogos a ambos.

f) Que, tratándose de **establecimientos permanentes** de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal

* En esta cuestión en particular suponemos que la Sociedad D ostenta una participación del 90% sobre la Sociedad D3 por lo cual se reunirían a los requisitos necesarios por parte de la entidad holding, así como de las dependientes para entrar a formar parte del grupo de consolidación fiscal y poder así tributar como un único sujeto pasivo del impuesto sobre sociedades.

Requisitos entidades dependientes (Artículo 58.3 LIS)

a) Se entenderá por **entidad dependiente** aquella que sea residente en territorio español sobre la que la entidad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del apartado anterior, así como los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español respecto de las cuales una entidad cumpla los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Una vez se encuentre integrada la Sociedad D3 dentro del grupo de consolidación fiscal analizaremos que ocurría con las bases imponibles negativas pertenecientes a esta entidad por lo que optaremos por acudir al artículo 67 apartado e) que expresa las siguientes pretensiones:

Artículo 67. Reglas especiales de incorporación de entidades en el grupo fiscal.

e) Las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base

imponible de este, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Con la nueva redacción del artículo 67 e) de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), parece que se pretende poner coto a determinadas prácticas que permitían, con el derogado texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004 (en adelante TRLIS), elevar el importe de los resultados individuales de sociedades que tenían bases imponibles negativas previas a su integración en el grupo consolidado para facilitar así su aprovechamiento.

Anteriormente, y hasta el 31 de diciembre de 2014, el TRLIS establecía en su artículo 74.2 que “las bases imponibles negativas de cualquier sociedad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podían ser compensadas en la base imponible de este, con el límite de la base imponible individual de la propia sociedad, excluyéndose de la base imponible, a estos solos efectos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 de esta ley”. Dicha redacción, como vemos, establecía como condición -y a la vez como límite- que la pérdida se compensara con el beneficio individual generado en sede de la propia sociedad.

Ahora, si acudimos al artículo 67 e) de la LIS -que viene a regular lo que en el TRLIS lo hacía el 74.2- se establece que “las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite del 70% de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta ley”. En este caso, vemos como el último inciso del artículo añade una puntualización que nos remite a las reglas para la determinación de la base imponible individual en relación con las eliminaciones e incorporaciones que deben practicarse sobre ella, añadiéndose, por lo tanto, otro límite a su aprovechamiento que antes no existía, es decir, la base imponible individual -necesaria para poder compensar la pérdida- deberá haberse sometido a las eliminaciones e incorporaciones

propias del consolidado antes de poder aprovechar la base negativa. Siguiendo con el hilo normativo establecido por la propia LIS, si acudimos al artículo 64 sobre eliminaciones -la conclusión será la misma si nos remitimos al artículo 65 sobre incorporaciones-, este dice que “las eliminaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC), aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, siempre que afecten a las bases imponibles individuales y con las especificidades previstas en esta ley”.

Por si quedaba alguna duda, la DGT ha venido a ampliar y consolidar recientemente esta cuestión, que queda totalmente aclarada en la **consulta vinculante V4163-15, de 30 de diciembre de 2015**, en la que además de confirmar lo anteriormente expuesto, igualmente interpreta que la LIS no establece prelación alguna en la aplicación de bases imponibles negativas, pudiendo aplicarse indistintamente tanto las previas a la consolidación como las generadas dentro del grupo fiscal, con los límites y condiciones señalados en la LIS.

Para concluir destacaremos que, aunque tal y como se detallo en la pregunta anterior los grupos que consolidan a nivel fiscal se encuentran exentos de aportar la documentación necesaria que acredite que las operaciones entre sus entidades vinculadas según se realizaron a valor de mercado (Artículo 18.3 de la LIS), sin embargo, les seguirá siendo de obligación el valorar adecuadamente con arreglo a su verdadero valor de mercado las operaciones entre entidades vinculadas.

Como consecuencia de la no realización al correspondiente valor de mercado de las operaciones entre las pertinentes entidades vinculadas las AEAT podría actuar realizando una inspección a fin de comprobar si las operaciones se realizaron a su correspondiente valor.

En el supuesto de no realizar las operaciones vinculadas a su valor de mercado nos enfrentaríamos a una inspección que podría originar una corrección correlativa sobre la valoración practicado.

Hay obligación de forma general de aportar la documentación necesaria para justificar que las operaciones se realizaron al valor de mercado, pero en grupos de consolidación no es obligatorio puesto que están exentos en virtud al artículo 18.3 LIS. SI no fuese así se enfrentaría a una serie de sanciones (Artículo 18.13 de la LIS) tales como veremos en el siguiente cuadro explicativo:

La normativa del IS contempla unas infracciones y sanciones específicas por incumplimiento de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas, diferenciando según que la Administración realice o no correcciones valorativas, que se recogen en el siguiente cuadro:

	Tipo	Calificación	Sanción	Observaciones
La Administración no realiza correcciones valorativas	Falta de aportación o de forma incompleta o con datos falsos, de la documentación específica	Infracción grave	Multa pecuniaria fija de 1.000 € por cada dato y 10.000 € por conjunto de datos, omitidos o falsos, referidos a cada una de las obligaciones de documentación para el grupo (1) o para cada persona o entidad en su condición de contribuyente (2).	El límite máximo de la sanción es la menor de las dos cuantías siguientes: a) el 10% del importe conjunto de las operaciones sujetas al IS, IRPF o IRNR realizadas en el período impositivo. b) el 1% del importe neto de la cifra de negocios.
La Administración realiza correcciones valorativas	Falta de aportación o de forma incompleta o con datos falsos de la documentación específica	Infracción grave	Multa pecuniaria proporcional del 15% sobre el importe de las cantidades que resulten de las correcciones que correspondan a cada operación.	Es incompatible por la parte de bases que hayan dado lugar a esta infracción con la que proceda por: - Dejar de ingresar la deuda tributaria que resulta de una liquidación) - Presentar de forma incompleta e incorrecta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones - Obtener indebidamente devoluciones y - determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.
	El valor declarado a efectos del impuesto no coincide con el valor de mercado que se deriva de la documentación específica.			

El 19 de junio de 2020, aprovechando el tirón turístico de la capital de la Costa del Sol, la Sociedad A formalizó un contrato de compraventa de un inmueble y dos aparcamientos (con fecha de construcción 2015) situados en Málaga con Espetos, S.A. por un importe de 1.500.000 €. La finalidad de dicha adquisición es destinar el inmueble al alquiler turístico, misma finalidad a la que estaba destinado en sede de la entidad vendedora.

Para llevar a cabo la adquisición del inmueble, la Sociedad A solicita un préstamo al banco con garantía hipotecaria.

PREGUNTA 11: Análisis de las implicaciones fiscales que pueden surgir como consecuencia de la operación descrita en sede de la Sociedad A. ¿Qué implicaciones fiscales pueden resultar de la concesión de la garantía hipotecaria?

La ley 29/1994 del 24 de noviembre sobre arrendamientos urbanos considera arrendamiento para uso distinto de la vivienda:

“Aquel arrendamiento que recayendo sobre una edificación tenga, como destino primordial uso distinto que el de satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendamiento”

Para resolver esta cuestión analizaremos la tributación de la operación de compraventa de un bien inmueble llevada a cabo en los siguientes impuestos:

1) Impuesto sobre Sociedades (IS)

Encontramos como tanto la parte vendedora como la compradora son sociedades por lo cual debido a la venta del bien inmueble situado en la Costa del Sol la sociedad Expertos, S.A tendrá la obligación de tributar por esa venta en el impuesto sobre sociedades.

Por otro lado, con respecto a la entidad adquirente del inmueble es decir la Sociedad A deberá tributar por las rentas que obtuviese una vez se constituya y se hiciese efectiva la venta del inmueble.

En cuyo caso la sociedad A decidiese continuar con la compra de inmuebles hasta llegar a un número igual o superior a ocho inmuebles le recomendaríamos a la sociedad que se

integrase dentro de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas regulado en el artículo 48 de la LIS que dice lo siguiente:

Artículo 48. *Ámbito de aplicación.*

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que hayan construido, promovido o adquirido. Dicha actividad será compatible con la realización de otras actividades complementarias, y con la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra b) del apartado 2 siguiente.

A efectos de la aplicación de este régimen especial, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

Se asimilarán a viviendas el mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje con el máximo de dos, y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo sea en todo momento igual o superior a 8.
- b) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos 3 años.

2) Impuesto del Valor Añadido (IVA)

En primer analizaremos que constituye el hecho imponible en esta operación donde encontraremos que los constituirá la entrega del bien inmueble por lo cual en virtud del artículo 4 de la ley del IVA.

Artículo 4. *Hecho imponible.*

Uno. Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

Cuatro. Las operaciones sujetas a este impuesto no estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando estén exentos del impuesto, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en el artículo 20. Dos.

Artículo 20. *Exenciones en operaciones interiores.*

Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

22.ºA) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante,

tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el número 1.º del artículo 7 de esta Ley no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número.

La exención prevista en este número no se aplicará:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra. Los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el párrafo anterior tendrán una duración mínima de diez años.

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.

Por tanto, destacaremos que en las transmisiones entre dos empresarios o profesionales se pueden dar varias situaciones:

1. Que se trate de una primera transmisión. En este caso el transmitente repercutirá al adquirente el IVA al tipo que proceda, tal como hemos indicado en el punto anterior.
2. O se trate de una segunda transmisión o posterior. En este caso las transmisiones están sujetas pero exentas, pero pueden darse dos circunstancias:

- Que se renuncie a la exención del IVA.

Podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo (transmitente) las exenciones relativas a:

1. entregas de terrenos no edificables.

2. segundas y ulteriores entregas de edificaciones.

Desde el año 2015, la renuncia a la exención procederá cuando el adquirente sea un empresario o profesional que tenga derecho a la deducción total o parcial del impuesto soportado al realizar la adquisición o en función del destino previsible del inmueble adquirido.

Si se renuncia a la exención la operación está sujeta, pero no exenta del IVA. Aunque el IVA no se repercute en la factura, y en su lugar se ha de hacer constar en la misma la expresión “Operación con inversión del sujeto pasivo conforme al Art. 84 de la Ley del IVA 37/1992.”. Para evitar problemas es recomendable que la renuncia a la exención se haga constar en la propia escritura de compraventa.

- O que no se renuncie a la exención del IVA. Si no se renuncia a la exención la operación estará sujeta, pero exenta del IVA, por lo que el adquirente liquidará el ITP.

Para concluir trataremos dos aspectos de gran relevancia en cuanto a la tributación por IVA cuando se trata de viviendas destinadas al alquiler turístico:

- 1- En el supuesto de que la Sociedad A optase en un futuro por vender su apartamento vacacional se tributaría al tipo general del IVA según se indicó en la sentencia del Tribunal Supremo 1737/2016 del 25 de abril.
- 2- Si la sociedad optase por la utilización de portales tales como el de AIRBNB la comisión que se pague estará sujeta al tipo general del 21% y será un gasto deducible.

3) **Impuestos sobre Actividades Económicas (IAE)**

Una vez se produzca la venta deberemos revisar en que epígrafe deberemos darnos de alta de cara al pago del impuesto sobre actividades económicas.

- a) Si el alquiler vacacional no llevase consigo servicios de hospedaje se integraría:

Grupo 861. *Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.*

Epígrafe 861.1: Alquiler de viviendas.

- b) Por último, si la Sociedad A optase por ceder la explotación a una empresa tercera para que esta lo explotase como alojamiento turístico se integraría:

Grupo 861. *Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.*

Epígrafe 861.2: Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el **artículo 82.1.c)** de la ley de haciendas locales se encontrarán exentas del impuesto de actividades económicas los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades que tengan una cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. Por lo cual la Sociedad A se encontraría exenta del impuesto en el supuesto de no superar el millón de euros como cifra de negocios.

Artículo 82. *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

- c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

4) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales (ITP/AJD)

En el supuesto de que no se renuncie a la exención antes vista se deberá liquidar el ITP, se ha de recordar que el bien inmueble fue puesto a la venta por un empresario

profesional donde su actividad principal no esta relacionada con la venta de inmuebles (Real state) por lo cual estará sujeto al pago del ITP.

Para concluir en el supuesto de que se opte por la utilización de un crédito de garantía hipotecaria aportado por una empresa tendrá este tratamiento:

Impuesto sobre el valor añadido (IVA)

Tal y como hemos detallado en el supuesto de que el prestamos hipotecario fuese aportado por un empresario o bien un profesional encontraremos que sería una operación sujeta al impuesto en virtud del artículo 11.dos.12 de la LIVA debido a que el préstamo se considera una prestación de servicios a efectos del IVA, sin embargo el artículo 20.Uno.18º c) y f) menciona que tanto la concesión o crédito así como su garantía hipotecaria siempre que se lleve a cabo por un empresario o profesional será considerada como una operación sujeta pero exenta de IVA.

Artículo 11, Concepto de prestación de servicios

Dos. En particular, se considerarán prestaciones de servicios:

12º Los préstamos y créditos en dinero”

Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.

Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

18.º Las siguientes operaciones financieras:

c) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza.

f) La prestación de fianzas, avales, cauciones y demás garantías reales o personales, así como la emisión, aviso, confirmación y demás operaciones relativas a los créditos documentarios.

La exención se extiende a la gestión de garantías de préstamos o créditos efectuadas por quienes concedieron los préstamos o créditos garantizados o las propias garantías, pero no a la realizada por terceros.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Analizando el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados donde acudiremos al artículo 15 donde se establece que nos encontraremos exentos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales ya que se tributara como préstamo y este se encuentra exento.

Artículo 15.

1. La constitución de las fianzas y de los derechos de hipoteca, prenda y anticresis, en garantía de un préstamo, tributarán exclusivamente por el concepto de préstamo.

Sin embargo, encontraremos que en virtud de lo expuesto en el artículo 32 de la ley del ITP/AJD se tributar por los actos jurídicos documentados consecuencia del documento notarial

Artículo 32.

Lo dispuesto en el artículo 31.1, será de aplicación a la segunda y sucesivas copias expedidas a nombre de un mismo otorgante.

Artículo 31.

1. Las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán, en todo caso, en papel timbrado de 0,30 euros por pliego o 0,15 euros por folio, a elección del fedatario. Las copias simples no estarán sujetas al impuesto.

El 31 de diciembre de 2020 se ha elevado a público y presentado en el Registro Mercantil la fusión por absorción de la Sociedad D (absorbente) e Sociedad D1 (absorbida). Esta operación no se acogió al régimen especial, por tanto, se deberán aplicar las reglas generales del Impuesto sobre Sociedades.

La Sociedad D había adquirido el 100% del capital social de la Sociedad D1 el 31 de diciembre de 2017 por un importe de 112.000 €, obteniéndose por la Sociedad D1 desde dicha fecha los siguientes resultados:

	Resultado contable	Base imponible
--	---------------------------	-----------------------

2018	(75.000)	(75.000)
2019	135.000	145.000
2020	50.000	50.000

El balance de la Sociedad D1 en el momento de su disolución era el siguiente:

Terreno	55.000	Capital	100.000
Inmueble	122.500	Reservas	155.000
Clientes	60.000	Resultados (-) ej. Anteriores	(75.000)
Tesorería	18.000	Resultado del ejercicio	50.000
		H.P. acreedora por IS	15.000
		Proveedores	10.500
Total 255.500	Total 255.500 VALOR CONTABLE		

De acuerdo con un informe encargado a un experto independiente se ha podido conocer el valor de mercado de ciertos bienes que constituyen el patrimonio de la entidad:

	Valor de mercado
Terreno	80.000
Inmueble	135.000

PREGUNTA 12: Tributación derivada de la operación de fusión tanto en la sociedad absorbida como en la absorbente en los ámbitos del IS, del IVA, del ITP y AJD y del IIVTNU. ¿Podría acogerse al régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS? A grandes rasgos, ¿cuáles serían los efectos fiscales más significativos en el caso de que se hubiese acogido a este régimen especial frente a la aplicación del régimen general tanto para la absorbente como para la absorbida?

Como se ha recalcado la operación de fusión no se desarrolló por el régimen espacial debido a que se renunció a él o bien no se cumplió con los requisitos necesarios para ello por lo cual a la tributación se llevaría a cabo respecto al régimen fiscal general.

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Sociedad absorbida:

Las principales características serán las siguientes:

- a) Conforme a lo establecido en el artículo 17.1 de la LIS cuando se revaloricen los elementos de su balance hasta su pertinente valor de mercado, dicha revalorización no se integrará en la base imponible de la entidad aun cuando aparezca registrado en el resultado contable.
- b) Según se establece en el artículo 17.4 apartado D y 17.9 de la LIS la entidad absorbida deberá integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos transmitidos.
- c) Mientras la entidad transmitente es decir la sociedad D1 tenga la consideración de sujeto pasivo del impuesto (IS) se le imputarán las rentas.
- d) Respecto al periodo impositivo destacaremos que este concluirá cuando la misma se extinga consecuencia de la fusión producida según indica el artículo 27 de la LIS.
- e) La sociedad absorbida deberá presentar la declaración del impuesto sobre sociedades en el plazo de 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores.

Sociedad absorbente:

Las principales características serán las siguientes:

- a) Valoración de los elementos adquiridos como consecuencia de la fusión, a efectos fiscales estos elementos adquiridos se procederán a valorar a su valor de mercado de conformidad con lo expuesto en el artículo 17 y 20 de la LIS.
- b) Amortización de los elementos adquiridos, la entidad absorbente (Sociedad D) procederá a aplicar a cada elemento adquirido el método de amortización al que estaba sujeto la entidad absorbida (Sociedad D1) la cual se ha extinguido.
- c) En cuyo caso se aplique el régimen fiscal general encontramos que no aplicará el principio de subrogación con los efectos fiscales que esto lleva consigo.

- d) Se analizará la plusvalía de cartera regulada en el artículo 17.8 de la LIS donde se menciona que en cuyo caso la absorbente tuviese participaciones previas en la absorbida se generará una renta por la diferencia entre:
- El valor de mercado del patrimonio que se recibiera en proporción a su participación en el capital de la entidad absorbida.
 - El valor fiscal de la participación en el capital que será anulada consecuencia de la operación de fusión.

Impuesto sobre el valor añadido (IVA)

Con respecto al IVA de la operación de fusión deberemos preguntarnos si la transmisión de activos aun cuando se encuentre exenta del impuesto sobre sociedades como hemos analizado con anterioridad, si se encontraría sujeta a IVA

Nos remitiremos al **artículo 7.1 de la ley del IVA** la cual establece lo siguiente:

No estarán sujetas al impuesto:

1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del precedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

La clave, por tanto, tal y como viene sostenido la Dirección General de Tributos, es el hecho de que la combinación de elementos corporales (e incorporeales) sean suficientes y permita “*la realización de una actividad económica determinada, o un conjunto de actividades*”. Y ello, aunque esa actividad sea solo una parte dentro de una empresa más amplia de la que ha sido segregada.

Impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ITP/AJD)

No se encontrarán sujetas en la modalidad de Operaciones societarias en virtud del Real Decreto Legislativo 1/1993, del 24 de septiembre por el que se aprueba la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales en su **artículo 45.1.B).10**:

Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley serán los siguientes:

B) Estarán exentas:

10. Las operaciones societarias a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 19.2 y el artículo 20.2 anteriores, en su caso, en cuanto al gravamen por las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados.

De igual forma lo recalca el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales en su **artículo 88.1.B).10**:

Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1.1 del presente Reglamento serán los siguientes:

1. Aplicación de beneficios fiscales:

B) Estarán exentas:

10. Las operaciones societarias a que se refiere el artículo 57 anterior, a las que sea aplicable el régimen especial establecido en el título I de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

Estas mismas operaciones anteriormente descritas también se encontrarían exentas del impuesto por las modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) y Actos Jurídicos Documentales (AJD).

Impuesto municipal de plusvalías de terrenos (IIVTNU):

Cuando se produzca la transmisión de activos inmuebles se producirá el devengo del impuesto de plusvalía municipal, por otro las operaciones de fusión, escisión, aportación de ramas de actividad

u otra aportación no dineraria en la que se incluyan terrenos de naturaleza urbana en el patrimonio transmitido, todo esto determinara el devengo de impuesto arriba mencionado.

Se producirá la tributación por el impuesto municipal plusvalías en contraposición de si la operación se hubiese desarrollado por el régimen fiscal espacial como posteriormente analizaremos.

Para responder a la segunda cuestión planteada deberemos definir en primer lugar en que consiste el régimen fiscal de carácter especial se aplica como norma general, salvo que el contribuyente manifieste expresamente que no quiere acogerse al mismo. Hecho poco frecuente por otra parte puesto que otorga mas beneficios que el régimen general visto en la LIS.

Para aclarar en que consiste la operación expuesta en primer lugar analizaremos en que consiste una fusión en terminología fiscal para lo cual acudiremos al **artículo 76.1 de la Ley 27/2014**, de 24 de noviembre, del impuesto sobre sociedades:

1. Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual:

a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

Para responder a este apartado procedernos a analizar si se reúnen los requisitos necesarios en esta fusión por absorción para que se desarrolle mediante el régimen especial de fusión tratado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS (artículo 76-89 de la LIS) que a continuación trataremos:

En primer lugar, la operación de fusión o bien de reestructuración deberá de cumplir con lo expresado por el legislador en la ley del impuesto sobre sociedades (LIS) donde se recoge las operaciones las cuales tienen la consideración de fusión por lo cual será necesario que la operación planteada se establezca en la ley.

De acuerdo con el artículo 76.1 de la LIS

Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual:

- a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.
- b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.
- c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

La Sociedad D ostenta la totalidad del capital social de la Sociedad D1 desde el 31 de diciembre de 2017 por lo cual esta operación estará considerada como de **absorción de una sociedad íntegramente participada** (regulada en el artículo 76.1.C de la LIS y 49 de la ley sobre

modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles) que se define como aquella por la que una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de forma directa o indirecta de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

Artículo 76.1.C de la LIS

1. Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual:

c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

Artículo 49 Absorción de sociedad íntegramente participada (ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles).

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad o sociedades absorbidas, la operación podrá realizarse sin necesidad de que concurren los siguientes requisitos:

1.º La inclusión en el proyecto de fusión de las menciones 2.ª y 6.ª del artículo 31 y, salvo que se trate de fusión transfronteriza intracomunitaria, las menciones 9.ª y 10.ª de ese mismo artículo.

2.º Los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de fusión. No obstante, el informe de los administradores será necesario cuando se trate de una fusión transfronteriza intracomunitaria.

3.º El aumento de capital de la sociedad absorbente.

4.º La aprobación de la fusión por las juntas generales de la sociedad o sociedades absorbidas.

2. Cuando la sociedad absorbente fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbida, además de tener en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior, será siempre necesario el informe de

expertos a que se refiere el artículo 34 y será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente. Cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de sociedades que no intervienen en la fusión por la participación que tienen en la sociedad absorbida, la sociedad absorbente deberá compensar a estas últimas sociedades por el valor razonable de esa participación.

Como consecuencia de consistir en una absorción de una sociedad íntegramente participada esta podrá realizarse sin que concurren los siguientes requisitos:

- La inclusión en el proyecto de fusión del tipo de canje, el procedimiento de canje y la posible compensación complementaria monetaria;
- La inclusión en el proyecto de fusión de la fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones tienen derecho a participar en las ganancias sociales. Tampoco es necesario informar, salvo que se trate de fusión transfronteriza, sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmite a la sociedad resultante, ni las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la fusión;
- La emisión de los informes de los administradores y expertos sobre el proyecto de fusión, excepto cuando se trate de una fusión transfronteriza intracomunitaria;
- El aumento de capital de la sociedad absorbente;
- La aprobación de la fusión por las juntas generales de la sociedad o sociedades absorbidas.

En segundo lugar, la operación de fusión que se llevará a cabo deberá de ser comunicada a la Administración tributaria.

En tercer lugar, la operación de fusión habrá de cumplir con las premisas del **artículo 89.2 de a LIS** que indica que la operación llevada a cabo no deberá tener como fin último el fraude o la evasión fiscal es decir que el motivo por el cual se desarrolle la operación sea un motivo económico válido.

Artículo 89.2 Aplicación del régimen fiscal

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

En este artículo se recoge el que puede ser uno de los puntos mas importantes dentro del régimen especial de fusiones puesto que en el se fundamenta que la fiscalidad en ningún momento deberá ser un freno o estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de fusión, cuando la causa que impulsa su realización se sustente únicamente en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral en esas operaciones. Por el contrario, cuando la principal causa que origina la realización de dichas operaciones se debe meramente a una razón fiscal, es decir, su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, **no será de aplicación el régimen especial.**

Para concluir, si la operación de fusión entre la Sociedad D y la Sociedad D1 se realiza en el ámbito mercantil al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2009, y cumple además lo dispuesto en la LIS, dicha operación podría acogerse al régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS con las condiciones y requisitos exigidos en la misma.

A continuación, procederemos a detallar los efectos fiscales más significativos que se hubiesen producido en cuyo caso se hubiese sometido la operación de fusión al régimen especial regulado en el **artículo 76 y siguientes de la LIS**:

Comenzaremos destacando que una vez se opte por aplicar el régimen especial de fusiones nos encontraremos con una serie de ventajas fiscales en comparación con el régimen general de fusiones tales como:

La no integración en la base imponible de las siguientes e en virtud del **artículo 77.1 de la LIS**:

1. Las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados. Pero si la entidad adquirente reside en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español. La transferencia de estos elementos fuera del territorio español

determina la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el período impositivo en que se produce la transferencia. Y el valor sale de la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal que se dé a los bienes minorándolo si se diese el caso por el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

2. Las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea.
3. Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea en favor de entidades residentes en territorio español.
4. Las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español, de establecimientos permanentes en él situados. Pero si la entidad adquirente reside en el extranjero solo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español. La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determina la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el período impositivo en que se produce la transferencia, de la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal que se dé a los bienes minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.
5. Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español de participaciones en entidades residentes en territorio español, en favor de entidades residentes en su mismo país o territorio, o en favor de entidades residentes en la Unión Europea siempre que, en este último caso, tanto la entidad transmitente como la adquirente revistan una de las formas enumeradas en la parte A del anexo I de la Directiva 2009/133/CE, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en la parte B de su anexo I.

Y se incluirán en la base imponible:

- Las rentas derivadas de las operaciones referidas en las letras A), C) y D) anteriores, cuando la entidad adquirente se halle exenta de este impuesto o sometida al régimen de atribución de rentas.
- Las rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el apartado anterior, aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto de la transmitente, como consecuencia de su diferente forma jurídica, la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de realización de la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente.
- Se integrarán en la base imponible las rentas derivadas de buques o aeronaves o de bienes muebles afectos a su explotación, que se pongan de manifiesto en las entidades dedicadas a la navegación marítima y aérea internacional cuando la entidad adquirente no sea residente en territorio español.

Abordando la tributación o fiscalidad de una operación de fusión mediante el régimen especial encontraremos que:

Impuesto sobre sociedades (IS)

El tratamiento fiscal sobre las entidades que participan en la operación de reestructuración será la siguiente:

- **Absorbida (Sociedad D1):**

Las bases imponibles no se integrarán aun cuando sí que se contabilizaran las rentas que se hubiesen generado como consecuencia de las transmisiones realizadas entre las entidades por la diferencia entre el valor de mercado y su valor contable. Se difiere de ese modo la tributación hasta que se transmitan los bienes o derechos por la sociedad adquirente.

- **Absorbente (Sociedad D):**

Para entender la tributación a la cual será sometida la sociedad absorbente en esta determinada situación mencionaremos paso a paso lo que sucederá:

1) Valoración fiscal de los bienes adquiridos (Artículo 78 de la LIS):

Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores fiscales que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente.

2) Subrogación en los derechos y obligaciones (Artículo 84 de la LIS):

Como consecuencia de la fusión se producirá una sucesión universal por lo cual la entidad absorbente se subroga en todos los derechos y obligaciones de la entidad absorbida.

Cuando la sucesión no sea a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes y derechos transmitidos. La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar aplicando los beneficios fiscales o consolidar los aplicados por la entidad transmitente.

Por último las subrogaciones comprenderán exclusivamente los derechos y obligaciones nacidos al amparo de las leyes españolas.

3) Compensación de las bases imponibles negativas de la Sociedad D1 (absorbida):

Consecuencia de la operación de fusión empresarial en la que se ven involucradas la sociedad D y la sociedad D1 se producirá la disolución en esta situación de la

absorbida (sociedad D1) pasando así a la sociedad absorbente (Sociedad D) el derecho a compensar las bases imponibles negativas (BINS) que arrastrase la sociedad absorbida.

4) Obligaciones contables (Artículo 86 de la LIS):

El régimen fiscal especial de fusiones exige el cumplimiento de una serie de obligaciones como son:

1). La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la información que seguidamente se cita, salvo que la entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el artículo 77.2 de esta Ley en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en la letra d):

a) Período impositivo en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos.

b) Último balance cerrado por la entidad transmitente.

c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquél por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores, así como las correcciones valorativas constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.

d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 84 de esta Ley. A los efectos previstos en este apartado, la entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la entidad adquirente.

2). Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la memoria anual los siguientes datos:

a) Valor contable y fiscal de los valores entregados.

b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

- **Socios:**

La tributación de los socios aparece reflejada en el **artículo 81 de la LIS** del cual se desprende lo siguiente:

Respecto a los socios les será de aplicación el régimen de diferimiento a los socios, de forma que no se integrara en la base imponible de sus respectivos impuestos directos, las rentas generadas por la diferencia existente en el momento de la operación de fusión, entre el valor fiscal de las participaciones en la sociedad transmitente que entregan, y el valor fiscal de las participaciones en la sociedad adquiriente que reciben a cambio.

Los socios personas jurídicas deben incluir en sus respectivas Memorias la mención a los valores contables de las participaciones entregadas y recibidas a cambio, en tanto permanezcan inventariados estos valores recibidos.

Impuesto sobre el valor añadido (IVA)

Aplicaría la misma tributación respecto al régimen fiscal general.

Con respecto al IVA de la operación de fusión deberemos preguntarnos si la transmisión de activos aun cuando se encuentre exenta del impuesto sobre sociedades como hemos analizado con anterioridad, si se encontraría sujeta a IVA

Nos remitiremos al **artículo 7.1 de la ley del IVA** la cual establece lo siguiente:

No estarán sujetas al impuesto:

1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

La clave, por tanto, tal y como viene sostenido la Dirección General de Tributos, es el hecho de que la combinación de elementos corporales (e incorporeales) sean suficientes y permita “*la realización de una actividad económica determinada, o un conjunto de actividades*”. Y ello, aunque esa actividad sea solo una parte dentro de una empresa más amplia de la que ha sido segregada.

Para concluir podría darse la situación de transmisiones sujetas a IVA, aun cuando en el IS sea de aplicación el régimen fiscal especial cuando los elementos transmitidos no consistan participaciones de capital o bien ramas de actividad.

Impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ITP/AJD)

Aplicaría la misma tributación respecto al régimen fiscal general.

No se encontrarán sujetas en la modalidad de Operaciones societarias en virtud del Real Decreto Legislativo 1/1993, del 24 de septiembre por el que se aprueba la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales en su **artículo 45.1.B).10**:

Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley serán los siguientes:

B) Estarán exentas:

10. Las operaciones societarias a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 19.2 y el artículo 20.2 anteriores, en su caso, en cuanto al gravamen por las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados.

De igual forma lo recalca el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales en su **artículo 88.1.B).10**:

Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1.1 del presente Reglamento serán los siguientes:

1. Aplicación de beneficios fiscales:

B) Estarán exentas:

10. Las operaciones societarias a que se refiere el artículo 57 anterior, a las que sea aplicable el régimen especial establecido en el título I de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

Estas mismas operaciones anteriormente descritas también se encontrarían exentas del impuesto por las modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) y Actos Jurídicos Documentales (AJD).

Impuesto municipal de plusvalías de terrenos (IIVTNU)

La primera pregunta que deberemos formularnos para analizar si sería de aplicación el impuesto es si la entidad transmitente en la operación de fusión es decir la Sociedad D1 es titular de un bien inmueble.

Una vez comprobado que dentro de la operación de reestructuraron se integran terrenos procederemos a remitirnos a la disposición adicional segunda ubicada la LIS la cual menciona que no se devengara impuesto municipal de plusvalía de terrenos en virtud de lo expuesto:

Disposición adicional segunda (LIS). *Régimen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en operaciones de reestructuración empresarial.*

No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en Capítulo VII del Título VII de esta Ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de esta Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VII del Título VII.

No será de aplicación lo establecido en el artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para concluir el cambio más respectivo se produciría de cara a la tributación del impuesto sobre sociedades y el impuesto municipal de plusvalías.

PREGUNTA 13: Asumiendo que la entidad absorbida y la entidad absorbente no forman parte del mismo grupo fiscal y que la entidad absorbente tiene bases imponibles negativas pendientes de compensar por un importe relevante y no genera base imponible positiva, ¿Podría existir algún riesgo si optamos por aplicar el régimen de neutralidad fiscal? ¿Cuál sería el riesgo en el supuesto de las autoridades fiscales cuestionases en una hipotética inspección los motivos económicos válidos?

La primera pregunta que nos deberemos formular es la siguiente:

¿En qué consiste el régimen de neutralidad fiscal?

También conocido como principio de neutralidad fiscal destacaremos que este se basara en la minimización de la incidencia impositiva en los procesos de toma de decisiones empresariales con el finde de llevar a cabo una mejora en la productividad, así como la de garantizar la libertad empresarial.

Esta cuestión esta íntegramente relacionado con los anteriormente expuesto en la pregunta numero 12 por lo que en primer lugar deberemos entender en que consiste dicha pregunta y como ha sido resuelta para poder contestar a estas cuestiones.

Deberemos acudir a la ley 27/2014 del 27 de noviembre que regula el impuesto sobre sociedades en donde le será de aplicación el Capítulo VII del Título VII (Artículo 89.2 de la LIS), así como la Directiva 2009/133/CE, que regula el régimen fiscal de las modificaciones estructurales.

Artículo 89. *Aplicación del régimen fiscal*

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el

régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal.

Se desprende por tanto que para que le sea de aplicación el régimen de neutralidad fiscal se habrá de cumplir con los requisitos anteriormente expuestos en el artículo 89.2 es decir que el fin de la operación de fusión no sea por motivos económicos, por otro lado, si el principal objetivo de la operación fuese el fraude o bien la evasión fiscal no le podrá ser de ninguna manera el régimen fiscal especial regulado en la LIS. Podemos decir por tanto que el artículo 89 de la LIS está desarrollado en cierto modo como una cláusula antiabuso de tal modo que el fin de este sea el mantener la neutralidad en el régimen fiscal especial.

En virtud de lo expuesto se habrá de analizar si los motivos aparentes que han propiciado la fusión por absorción de una entidad íntegramente participada se encuentra fundamentada y no se ha producido con fines de cometer fraude o evasión fiscal. En cuyo caso no se pudiese justificar con la documentación necesitaría nos enfrentaríamos ante la posibilidad de una posible inspección tributaria que podría conllevar la sanción aparejada en el caso de que la agencia tributaria encontrase que no reúne los requisitos necesarios del artículo 89 por lo cual destacaremos que la fundamentación de la fusión será un elemento fundamental para que esta se produzca bajo el régimen fiscal general.

BIBLIOGRAFIA

- [NEO - Lefebvre \(elderecho.com\)](#)
- <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUNjSzMjtbLUouLM DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAYtb3ijUAAAA=WKE>
- [¿Aplicamos Correctamente el Régimen Fiscal Especial en Supuestos de Reestructuración Empresarial?. Casos de Aplicación Práctica. | Pascual López \(blogcanalprofesional.es\)](#)
- [Régimen Fiscal Especial en las Reestructuraciones de empresas \(Parte I\) - MERAC | Abogados - Asesores tributarios y fiscales en Málaga](#)
- [Régimen Fiscal Especial en las Reestructuraciones de empresas \(Parte II\) - MERAC | Abogados - Asesores tributarios y fiscales en Málaga](#)
- [Obligaciones formales en las operaciones vinculadas \(asesorlex.com\)](#)
- [LA FISCALIDAD DE LAS FUSIONES-Luis Prados Ramos \(notarialuisprados.com\)](#)
- [BENEFICIOS FISCALES POR OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN | Exelade](#)
- [Operaciones de fusión y adquisición de empresas, septiembre 2014 \(uoc.edu\)](#)
- [Agencia Tributaria y alquiler vacacional \(raixer.com\)](#)
- [Caso práctico: venta de un inmueble: tributación por ITP o IVA | Iberley](#)
- [Tributar por alquiler vacacional si eres anfitrión en Airbnb \(audiolis.com\)](#)
- [Tratamiento fiscal de los dividendos de filiales extranjeras - CIM Tax & Legal \(cimtaxlegal.com\)](#)
- [Fiscalidad de las Sociedades matrices y sus filiales - Otros impuestos: Impuesto de sociedades - Impuestos - Empresas - Tus derechos y obligaciones en la UE - Tu espacio europeo - Inicio \(administracion.gob.es\)](#)
- [NEO - Lefebvre \(elderecho.com\)](#)
- [¿Qué acciones serán gravadas con la tasa Tobin en 2021? | Blog Bankinter](#)
- [Microsoft Word - Precios de Tranferencia y Operaciones Vinculadas \(auditoresvalencianos.com\)](#)

- [¿Cómo se determina el precio de mercado en operaciones vinculadas? \(pymesyautonomos.com\)](#)
- [Precios.indd \(escura.com\)](#)
- [Modelo de presentación power point. \(ceim.es\)](#)
- [Las obligaciones de las operaciones vinculadas | Gap Auditores](#)
- [Preguntas Frecuentes | Precios de Transferencia](#)
- [Compensación de bases imponibles preconsolidación del Impuesto sobre Sociedades | Deloitte España | Deloitte Abogados | Opinión](#)
- [La compensación de bases imponibles negativas previas a la integración de la entidad en el consolidado fiscal | Fiscal Impuestos \(fiscal-impuestos.com\)](#)
- [Consolidación fiscal: Principales beneficios para las empresas - Delvy](#)
- [Nuevas obligaciones en las Operaciones Vinculadas \(laverconsultores.com\)](#)
- [Tributación indirecta de Créditos Hipotecarios | El Blog de Agüera & Fuentes \(aguerafuentes.com\)](#)
- [¿Cómo tributan los préstamos? \(mylabogados.es\)](#)
- [Venta de un inmueble con IVA o ITP \(asepyme.com\)](#)
- [Compraventa de una rama de actividad de una empresa | JL Casajuana Abogados](#)
- [Cómo tributa la venta de una sociedad · ILIA Consulting](#)
- [Cómo calcular el capital invertido \(cuidatudinero.com\)](#)
- [La decisión de financiación: fondos propios o ajenos - Finacoteca](#)
- [CONCEPTO FISCAL DE "RAMA DE ACTIVIDAD" - Cialt](#)
- [Italy - Corporate - Withholding taxes \(pwc.com\)](#)
- [United States - Corporate - Withholding taxes \(pwc.com\)](#)
- [Tratamiento fiscal de las plusvalías obtenidas de filiales extranjeras - CIM Tax & Legal \(cimtaxlegal.com\)](#)
- [Filiales extranjeras:¿cómo tributan los dividendos e intereses? \(espaciopymes.com\)](#)
- [Entrada en vigor del Protocolo de modificación del Convenio de Doble Imposición entre España y EEUU – RSM Spain](#)

- [US Senate ratifies Spain-US tax treaty protocol | EY - Global](#)
- [Convenios de Doble Imposición \(30-03-2021\): Ministerio de Hacienda](#)
- [Exención para eliminar la doble imposición \(I. Sociedades\) | Iberley](#)
- [Exención sobre dividendos y plusvalías entre entidades | GM \(gmtaxconsultancy.com\)](#)
- [RENTA VARIABLE \(XXXIX\)- Fiscalidad actual en la Renta Variable \(III\). - Rankia](#)
- [Fiscalidad de los planes de pensiones de empleo - Declaracion de la Renta \(bolsamania.com\)](#)
- [▷ Coche de empresa: ¿retribución en especie? | EPAE](#)
- [El coche de empresa o renting como retribución en especie - Cobee](#)
- [NEO - Lefebvre \(elderecho.com\)](#)
- [¿Tributan los bonus extras recibidos por objetivos? | Fiscalidad \(factufacil.es\)](#)
- [Texto Convenio Italia \(hacienda.gob.es\)](#)
- [Disposición 4451 del BOE núm. 74 de 2019](#)
- [untitled \(boe.es\)](#)
- [Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos. \(boe.es\)](#)
- [Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. \(boe.es\)](#)
- [Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. \(boe.es\)](#)
- [Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. \(boe.es\)](#)
- [Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. \(boe.es\)](#)
- [Microsoft Word - Documento1 \(malaga.eu\)](#)
- [ANM2001_109.pdf \(madrid.es\)](#)